



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO
UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Última Reforma D.O. 25-julio-2018



LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÍNDICE

	ARTS.
<u>TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES PRELIMINARES</u>	
CAPÍTULO I.- GENERALIDADES	1-5
CAPÍTULO II.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA	6-14
<u>TÍTULO SEGUNDO.- DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA COMPETENCIA EN MATERIA EDUCATIVA ENTRE ESTADO Y MUNICIPIOS</u>	
CAPÍTULO I.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL ESTADO	15-17
CAPÍTULO II.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS	18-20
<u>TÍTULO TERCERO.- CALIDAD, EQUIDAD Y FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN</u>	
CAPÍTULO I.- DE LA CALIDAD EDUCATIVA	21-23
CAPÍTULO II.- DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN	24-27
CAPÍTULO III.- DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN	28
CAPÍTULO IV.- DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN	28
<u>TÍTULO CUARTO.- DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL</u>	
CAPÍTULO I.- DEL PROCESO EDUCATIVO	29-39
CAPÍTULO II.- DE LOS PLANES Y PROGRAMAS	40-42
CAPÍTULO III.- DE LA EVALUACIÓN	43-48
CAPÍTULO IV.- DE LOS TIPOS NIVELES Y MODALIDADES EDUCATIVOS	
SECCIÓN PRIMERA.- DE LOS TIPOS Y MODALIDADES EN GENERAL	49-50
SECCIÓN SEGUNDA.- DE LA EDUCACIÓN INICIAL	51



	ARTS.
SECCIÓN TERCERA.- DE LA EDUCACIÓN BASICA Y SUS NIVELES	52-53
SECCIÓN CUARTA.- DE LA EDUCACIÓN MEDIA-SUPERIOR	54-57 DUODECIAS
SECCIÓN QUINTA.- DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	58-68
SECCIÓN SEXTA.- DE OTROS SERVICIOS EDUCATIVOS	69-71
SECCIÓN SÉPTIMA.- DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL	71 BIS- 71 TER
SECCIÓN OCTAVA.- DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA	71 QUATER -71 NONIES
SECCIÓN NOVENA.- DE LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS	72-75
SECCIÓN DÉCIMA.- DE LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO	76
SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA.- DE LA EDUCACIÓN NORMAL	76 BIS 76 NONIES
CAPÍTULO V.- DEL SISTEMA ESTATAL DE FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SUPERACIÓN PROFESIONAL PARA PROFESORES	77-79
CAPÍTULO VI.- DEL CALENDARIO ESCOLAR	80-81
<u>TÍTULO QUINTO.-</u> DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES	82-88
<u>TÍTULO SEXTO.-</u> DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTO	89-93
<u>TÍTULO SÉPTIMO.-</u> DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN	
CAPÍTULO I.- DE LOS CONSEJOS	94-99
CAPÍTULO II.- DE LOS PADRES DE FAMILIA Y SUS ASOCIACIONES	100-104
CAPÍTULO III.- DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	105-106
<u>TÍTULO OCTAVO.-</u> DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	107-112
TRANSITORIOS	6



DECRETO 757

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 23 de abril de 2007

CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, Gobernador del Estado de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en el Artículo 30 Fracción V de la Constitución Política; 97, 150 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, emite la siguiente;

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado de Yucatán, y tienen por objeto regular la educación que sea impartida por el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la Ley General de Educación.

Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entiende:



I.- Por autoridades educativas del Estado de Yucatán al Gobernador del Estado y a la Secretaría de Educación, y

II.- Por autoridades educativas municipales, al Ayuntamiento de cada Municipio de la entidad y a sus dependencias encargadas de la materia educativa, en su caso.

Artículo 3.- De acuerdo con el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la educación que imparta, promueva o atienda el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

Artículo 4.- Para efectos de esta ley se consideran instituciones educativas públicas o privadas, todas las que tienen como función única o principal la educación, mediante el desarrollo de procesos escolarizados, no escolarizados o mixtos de cualquier tipo, nivel y modalidad, incluidos:

I.- La educación inicial;

II.- La educación básica, en sus niveles de preescolar, primaria y secundaria, en todas sus formas y modalidades, incluyendo la educación indígena;

III.- La educación media-superior, que incluye el bachillerato en sus diferentes modalidades y la educación técnica profesional;

IV.- La educación superior, incluida la educación normal, la tecnológica y la universitaria;

V.- La educación especial;



VI.- La educación indígena;

VII.- La educación para adultos;

VIII.- La educación extraescolar, y

IX.- La formación para el trabajo.

Artículo 5.- La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, a que se refiere la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por la normatividad que rige a dichas instituciones.

CAPÍTULO II

De los Derechos y Obligaciones en Materia Educativa

Artículo 6.- En el Estado de Yucatán, toda persona tiene derecho a recibir educación de calidad, en condiciones de igualdad y de libre tránsito; sin discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidad, condiciones de salud, social, económica, lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. En tal sentido:

I.- La educación preescolar, primaria, secundaria y media superior son obligatorias. El Gobierno del Estado impartirá educación en estos niveles;

II.- La educación que imparta el Estado será gratuita en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Yucatán;



III.- El Gobierno del Estado, en concurrencia con la federación, además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, promoverá y apoyará, a través de recursos financieros o por cualquier otro medio idóneo, la educación pública en los demás tipos y modalidades educativas, incluidas la educación media superior y superior;

IV.- El Gobierno del Estado, de manera preferente, promoverá y atenderá la educación normal y demás para la formación de profesores de educación básica. Apoyará la investigación científica, tecnológica y humanista, alentará el fortalecimiento y difusión de la cultura regional, nacional y universal procurando el acceso de la población a las manifestaciones de las mismas;

V.- El servicio educativo estatal será suficiente para asegurar el acceso a la educación básica y media superior, y el egreso de las mismas a todos los habitantes de la entidad, por lo que deberá brindar la oportunidad efectiva de concluirla en alguna de las instituciones del sistema o a través de programas educativos dirigidos a niños, jóvenes o adultos que no la hubiesen terminado en forma regular;

VI.- La educación que imparta, promueva y atienda el Estado se ofrecerá en el marco del federalismo, con la concurrencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación y en la presente Ley;

VII.- El ambiente educativo deberá ser propicio para la enseñanza y estar desprovisto de agentes y sustancias nocivas; para lo cual las autoridades educativas, podrán celebrar los convenios de colaboración necesarios con las autoridades competentes para realizar las acciones preventivas para lograr tal fin;



VIII.- La educación que imparta el estado promoverá la inclusión, como eje transversal, de la educación ambiental, entendida, en los términos de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, como el proceso tendiente a la formación de una conciencia crítica ante los problemas ambientales, en el que el individuo asimila los conceptos e interioriza las actitudes que le permitan evaluar las relaciones de interdependencia establecidas entre la sociedad y su medio natural, considerando el ámbito educativo formal e informal; y de la cultura ambiental que permita a la ciudadanía participar responsablemente en la atención y solución de los problemas ambientales, para contribuir al tránsito hacia el desarrollo sostenible en el estado, y

IX.- Fomentar la creación de Comités Escolares para promover la Educación Ambiental.

Artículo 7.- La educación que el Estado imparta será de calidad y gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.



Artículo 8.- Todos los habitantes del Estado de Yucatán deberán cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, tienen la obligación de hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para recibir la educación correspondiente a esos niveles.

Artículo 9.- La educación que se imparta, promueva y atienda en la entidad, incluida la que impartan los particulares, se regirá conforme a los principios y lineamientos establecidos en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, en la Ley General de Educación, en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables.

Para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de la Secretaría de Educación, los particulares se sujetarán a los requisitos consignados en la Ley General de Educación, en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.- La educación es el medio fundamental para la transmisión y fortalecimiento de nuestro acervo cultural; es proceso permanente que debe contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación positiva de la sociedad; y es factor determinante para la adquisición de valores, conocimientos y habilidades y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

La educación, además de ser un servicio público prioritario, es un bien social, y por tanto es responsabilidad de la sociedad y del gobierno. Por ello, deberá promoverse la vinculación necesaria entre el sector educativo y los sectores social, público y privado y para ello se usarán estrategias como la celebración de los convenios y acuerdos de colaboración que resulten necesarios para su logro.



Artículo 11.- Toda la educación que se imparta, promueva y atienda en el Estado se basará en los principios que rigen nuestra convivencia social y en los resultados del trabajo científico, tecnológico e innovación luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. En consecuencia, la educación:

I.- Buscará desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y a su Estado, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia;

II.- Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en la convicción de que nuestras reglas de convivencia social deben basarse en el respeto a las diferencias y en la búsqueda de acuerdos que permitan el mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

III.- Será nacional, en cuanto a que, sin hostilidades ni exclusivismos, buscará promover el sentido de pertenencia a la nación mexicana y, desde esa perspectiva, procurará la comprensión de nuestros problemas, el aprovechamiento de nuestros recursos, la defensa de nuestra soberanía y desarrollo político, el aseguramiento del desarrollo económico, la continuidad y el fortalecimiento de nuestra cultura, de conformidad a las leyes de la materia;

IV.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, como por el cuidado que ponga en sustentar los ideales y valores de fraternidad e igualdad de derechos de todos los



seres humanos, al evitar y combatir los privilegios de razas, religión, grupos, género o individuos, y

V.- En términos de la legislación correspondiente se garantizará que la población indígena tenga acceso a la educación básica bilingüe, cultural, e intercultural y que en la escuela se respete la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua. Asimismo en los niveles de educación media superior y superior se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad de los derechos lingüísticos.

Artículo 12.- La educación que impartan las instituciones públicas, así como las particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá, además de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes fines:

I.- Fomentará el desarrollo integral de los educandos dentro de la convivencia social, para que ejerzan con plenitud su capacidad humana;

II.- Tenderá a formar y afirmar en los educandos conceptos y sentimientos de solidaridad, con el propósito de disminuir las desigualdades económicas, sociales y culturales;

III.- Procurará desarrollar en los educandos las facultades de observación, reflexión, análisis, síntesis y pensamiento crítico;

IV.- Promoverá la enseñanza del español, sin menoscabo de proteger el desarrollo de la lengua maya, que se buscará fortalecer con respecto a lo establecido en la legislación correspondiente, y mediante diversos recursos, tales como talleres de investigación y difusión sobre esa lengua y su didáctica y la elaboración de libros de texto y demás materiales impresos;



V.- Infundirá el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma plural de gobierno y sistema de vida que permite a todos participar en la convivencia y en la toma de decisiones en los asuntos de interés general;

VI.- Promoverá el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, y propiciará el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

VII.- Desarrollará el sentido de responsabilidad y actitudes de respeto hacia la preservación del equilibrio ambiental, la conservación de la salud, los valores humanos y el rechazo a los vicios;

VIII.- Creará conciencia sobre la importancia de la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto de la dignidad humana, y sobre la necesidad de desarrollar patrones de convivencia basados en la equidad de género;

IX.- Consolidará la conciencia de la unidad nacional, promoviendo el conocimiento de la historia, el respeto a los símbolos patrios y las tradiciones nacionales y de nuestro Estado, e inculcando el rechazo a las conductas delictivas y el rechazo a toda actitud antisocial;

X.- Promoverá programas que estimulen la investigación y la innovación científica y tecnológica, y favorecerá la introducción de las técnicas más modernas y de los avances científicos en las actividades culturales, agropecuarias, marítimas, mineras, forestales e industriales, de servicios y demás que requiera la entidad;

XI.- Impulsará la creatividad artística y el conocimiento de la cultura regional, nacional y universal; así como de los bienes y valores que constituyen el acervo



cultural de nuestro estado, y propiciará su divulgación en todos los ámbitos sociales y fomentará la educación en la cultura de la paz y los valores personales, universales, cívicos y nacionales;

XII.- Fomentará la educación en materia de nutrición y estimulará la educación física y la práctica del deporte, así como los hábitos de vida sana y de alimentación con alto valor nutricional;

XIII.- Fomentará la integración e interacción de los diferentes grupos que conforman la sociedad, a través de una educación congruente con las características propias de nuestra región;

XIV.- Procurará que los profesores y educandos, con el apoyo de los padres de familia, participen activamente en el desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades;

XV.- Fomentará actitudes positivas hacia el trabajo productivo, el amor a la familia, el ahorro y el bienestar general;

XVI.- Los establecidos en el artículo 58 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XVII.- Inculcará los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sostenible, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales.



XVIII.- Contribuir al desarrollo sostenible por medio de procesos de información, actualización, capacitación y profesionalización para llevar a cabo las acciones relativas a la protección al medio ambiente y la conservación y restauración de los recursos naturales, en forma individual y colectiva, y

XIX.- Generar una cultura ambiental a través del conocimiento, la ética y el desarrollo de competencias que posibiliten un aprendizaje sobre la realidad local y alcanzar una mejor comprensión de las causas, consecuencias y posibles soluciones de los problemas ambientales.

XX.- Promover la educación vial como disciplina consistente en fomentar la creación de hábitos y actitudes en el individuo que le permita comportarse con orden y seguridad en la vía pública.

Artículo 13.- La educación que imparta el Estado será laica y se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa.

Artículo 14.- El individuo es el titular del derecho a la educación y será el beneficiario de la política educativa en el Estado. Las autoridades educativas estatal y municipales deberán cumplir y vigilar en todo momento la observancia de los derechos de los educandos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y en la Constitución Política del Estado de Yucatán, los contenidos en la presente ley y los señalados en cualesquiera otra legislación aplicable que los garantice y proteja.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA COMPETENCIA EN MATERIA
EDUCATIVA ENTRE ESTADO Y MUNICIPIOS



CAPÍTULO I

De las Atribuciones del Estado

Artículo 15.- La Secretaría de Educación del Estado asumirá un papel de promoción, coordinación y colaboración activas con la autoridades federales, buscando que los planes, programas y demás lineamientos federales se apliquen adecuadamente en la entidad, y propondrá a las autoridades competentes las modificaciones que resulten convenientes en la región para propiciar una mayor calidad educativa.

Artículo 16.- El Ejecutivo, a través de la Secretaría de Educación, tendrá las atribuciones y facultades concurrentes o exclusivas que la Ley General de Educación y otras disposiciones le otorgan en materia educativa, así como las relativas a la selección y contratación del personal asignado a la realización de sus funciones.

Artículo 17.- La planeación, coordinación o ejecución, y evaluación de los programas y actividades del Sistema Educativo Estatal es responsabilidad de la Secretaría de Educación, por lo que ésta, además de ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, deberá:

- I.- Promover una mayor participación en la conducción de los tipos, niveles y modalidades educativas de carácter federal, para asegurar su adecuada planeación e instrumentación en función de las necesidades y posibilidades del sistema educativo de la Entidad;
- II.- Impulsar el desarrollo de programas educativos a nivel municipal, y establecer mecanismos de coordinación que involucren a los municipios;



- III.- Propiciar el aprovechamiento integral de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la prestación del servicio educativo, y adoptar las medidas necesarias para tal objeto;
- IV.- Mantener una relación estrecha con las entidades descentralizadas, y autónomas para que sus planes de desarrollo y sus programas de trabajo se integren adecuadamente al Sistema Educativo Estatal;
- V.- Mantener relación con las instituciones particulares para optimizar su contribución al desarrollo de la Entidad y de sus servicios educativos;
- VI.- Coordinarse con la Secretaría de Salud para implementar, conforme a los lineamientos de carácter general que emita la Secretaría de Educación Pública, políticas públicas que fomenten en los educandos y sus familias, el consumo de alimentos con alto valor nutricional, la práctica de ejercicio saludable y, en su caso, evitar la venta o consumo de alimentos y bebidas con bajo o nulo valor nutricional en las tiendas escolares y, en general en los espacios donde se expenden alimentos en las instituciones de nivel básico. Asimismo, realizar las inspecciones necesarias a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas, procurando coadyuvar a una dieta balanceada y con alto valor nutricional para los educandos;
- VII.- Definir, planear, organizar y dirigir la política educativa en la Entidad, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables;
- VIII.- Impulsar el proceso de descentralización y regionalización educativa;
- IX.- Promover y difundir la lengua maya, las tradiciones, costumbres y demás manifestaciones propias a los orígenes étnicos del pueblo maya;



- X.- Elaborar materiales de apoyo didáctico que incluyan contenidos en lengua maya y favorezcan el proceso educativo;
- XI.- Establecer esquemas de organización, coordinación y planeación que articulen y potencien las capacidades del Sistema Educativo Estatal, en el cumplimiento de sus fines;
- XII.- Supervisar y evaluar la educación que se imparta en las instituciones y planteles del Sistema Estatal de Educación, con excepción de los considerados en la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIII.- Impulsar la investigación educativa que permita la planeación y la mejora continua de la calidad del Sistema Educativo Estatal;
- XIV.- Promover y desarrollar programas y actividades que fortalezcan la identidad yucateca;
- XV.- Diseñar y ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas en los términos de la Ley General de Educación;
- XVI.- Garantizar que, en las instituciones educativas de nivel básico y media superior, la integración por aula escolar no exceda de los 30 alumnos;
- XVII.- Garantizar en las instituciones educativas públicas de nivel básico o media superior, la inscripción a todas aquellas personas que deseen recibir educación, lo anterior, sin que el número máximo de 30 alumnos instaurado por aula escolar sea motivo alguno para negar dicha inscripción, y



XVIII.- Las demás que emanen del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Constitución Política del Estado y de esta Ley.

Artículo 17 Bis.- La planeación del desarrollo del Sistema Educativo Estatal estará orientada al establecimiento de un servicio educativo equitativo y de calidad, con fundamento en el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Educación y demás instrumentos programáticos aplicables.

Artículo 17 Ter.- La planeación y coordinación de la educación pública del estado tendrá como finalidad:

I.- Programar, presupuestar, ejercer y evaluar con responsabilidad, eficacia y transparencia los recursos económicos, materiales, servicios personales y profesionales, destinados a la operación del componente público del Sistema Estatal de Educación;

II.- Promover la calidad y equidad del Sistema Educativo Estatal;

III.- Fortalecer la educación pública en todos sus tipos, niveles y modalidades;

IV.- Vincular de manera congruente la educación básica, media superior y superior, y

V.- Las demás acciones que tiendan a mejorar de manera permanente el funcionamiento del Sistema Educativo Estatal.

CAPÍTULO II

De las Atribuciones de los Municipios



Artículo 18.- Los ayuntamientos de los municipios del Estado, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Contribuir, mediante convenios específicos, al gasto social educativo, con base en la descentralización de los recursos, destinando lo necesario para la construcción, equipamiento, consolidación y mantenimiento de los planteles escolares, así como para la prestación de los servicios de vigilancia, agua, alumbrado público, recolección de basura y aquellos que se consideren necesarios para su funcionamiento;

II.- Realizar las actividades a que se refieren las fracciones V a VIII del artículo 14 de la Ley General de Educación, y

III.- Asumir y vigilar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que esta ley establece en su favor.

Artículo 19.- El Ayuntamiento de cada Municipio, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federales y estatales, y previa autorización de la Secretaría de Educación, podrá promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de Educación.

Artículo 20.- Las autoridades educativas municipales podrán celebrar convenios entre sí o con la autoridad educativa estatal, y ésta podrá, a su vez, hacerlo con la autoridad educativa federal, para el mejor desarrollo del servicio educativo y de acuerdo con las competencias que les otorga la Ley General de Educación y la presente ley.

TÍTULO TERCERO

CALIDAD, EQUIDAD Y FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN



CAPÍTULO I

De la Calidad Educativa

Artículo 21.- El Estado está obligado a que la educación que imparta, promueva u ofrezca en la Entidad sea gratuita y de calidad, mediante el empleo de elementos didácticos y pedagógicos de vanguardia, basada en los últimos avances científicos y de contenido humanista que garanticen el máximo logro de aprendizaje en los educandos.

El concepto de calidad para el Sistema Educativo Estatal comprende tres premisas: relevancia, entendida como la trascendencia y pertinencia de los planes y programas de estudio y en general del Sistema Educativo Estatal; eficacia, entendida como la capacidad de alcanzar los objetivos y las metas educativas; y eficiencia, entendida como el aprovechamiento adecuado de los recursos asignados a la educación.

Artículo 22.- El logro de la calidad es responsabilidad de todos los actores del sistema educativo. En forma específica, a las autoridades educativas corresponde vigilar que:

- I.- Los padres de familia o tutores envíen a sus hijos o pupilos a la escuela desde el nivel de preescolar y apoyen el esfuerzo de profesores y educandos para que se alcancen los objetivos de aprendizaje;
- II.- Los trabajadores de la educación desarrollen su trabajo con responsabilidad, vocación, competencia y eficacia;
- III.- El ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan el Estado o los municipios, se ajuste a lo dispuesto



en la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

- IV.- Los directivos y supervisores realicen su tarea ofreciendo los apoyos pedagógicos y administrativos que se requiera para el adecuado funcionamiento de los centros escolares;
- V.- Las actividades de otras instituciones o áreas de la administración pública que involucren a las escuelas se integren adecuadamente a los programas de trabajo de cada plantel, para que se realicen de manera productiva y enriquezcan el quehacer educativo, y
- VI.- Los planteles de educación básica cuenten con su proyecto escolar.

Artículo 22 Bis.- El personal que se encontraba en servicio a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente y cuente con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado, que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la citada ley, conforme al artículo octavo transitorio de la misma, será readscrito para continuar en otras tareas distintas de las funciones de docencia, dirección o supervisión dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la autoridad educativa, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que garanticen el pago de las prestaciones legales correspondientes.

En la readscripción a que se refiere el párrafo anterior, se observará lo siguiente:



I.- Será en la Secretaría de Educación del Estado o en el organismo descentralizado que corresponda;

II.- Será con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación;

III.- Se conservará sueldo, prestaciones adquiridas, antigüedad, carga horaria, vacaciones, así como el derecho a los incrementos salariales que se otorguen;

IV.- No se ocasionará perjuicio alguno a otros derechos laborales como pensión, jubilación, seguridad social, cambios geográficos, beneficios adquiridos en Carrera Magisterial y Carrera Docente, y demás que legalmente le corresponda;

V.- La determinación de la tarea que se desempeñará estará acorde con el perfil del interesado, y

VI.- El lugar de la nueva adscripción, previo derecho de audiencia que se otorgue en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será en:

a) El mismo centro de trabajo;

b) Otro centro de trabajo en el mismo Municipio o zona escolar de su centro de trabajo anterior;

c) La unidad administrativa de la Secretaría de Educación más cercana a su anterior centro de adscripción;



d) Alguno de los programas educativos que la Secretaría de Educación ejecute, o

e) Al interior del organismo descentralizado al que pertenezca, con las mismas condiciones señaladas en esta fracción.

En contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien, los interesados podrán optar por interponer el recurso de revisión ante la autoridad educativa que emitió la resolución o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

La Secretaría de Educación, en materia de evaluación, se sujetará a las disposiciones que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 23.- Es responsabilidad de la Secretaría de Educación, a través de sus unidades administrativas correspondientes, realizar acciones tendientes a garantizar la calidad de la educación que se imparta en el estado; para tal efecto la Secretaría desarrollará esquemas de evaluación general de los distintos niveles educativos. Los trabajadores de la educación y los particulares que impartan educación en cualquiera de sus modalidades deberán colaborar con la autoridad educativa para alcanzar tales fines.

CAPÍTULO II

De la Equidad en la Educación

Artículo 24.- La autoridad educativa estatal tiene la responsabilidad de garantizar la equidad en educación, y para ello deberá prestar especial atención a las



personas, planteles, comunidades y municipios que se encuentren en situación menos favorecida, con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones sociales o físicas de desventaja, migratorias o relacionadas con aspectos de género, preferencias sexuales, creencias religiosas o prácticas religiosas, particularmente en localidades indígenas, en los términos de la normatividad aplicable.

Para tal efecto, tomará las medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada persona, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

Artículo 25.- Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, llevarán a cabo las actividades siguientes:

I.- Atender de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o en zonas urbanas marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos, ausentismo o deserciones, mediante la asignación de apoyos para enfrentar estos problemas educativos;

II.- En las escuelas públicas, evitar que requisitos fijados por autoridades escolares o cuotas establecidas por asociaciones de padres de familia condicionen la inscripción y asistencia a clases de quien no pueda cumplir con ellos;

III.- Apoyar mediante acciones específicas a los profesores que realicen su labor en localidades rurales aisladas o en zonas urbanas marginadas, así como en aquellas consideradas como de bajo desarrollo;



IV.- Promover centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

V.- Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la educación básica y media superior, en su caso;

VI.- Otorgar apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, a través de programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;

VII.- Establecer sistemas de educación a distancia;

VIII.- Realizar campañas educativas que tiendan a elevar el desarrollo cultural, social y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización, de educación comunitaria y de desarrollo participativo;

IX.- Desarrollar programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a los educandos que cubran los requisitos para recibirlos;

X.- Promover mayor participación de los padres de familia y de los diferentes sectores sociales en la educación, así como el apoyo de la iniciativa privada al financiamiento y a las actividades a que se refiere este artículo;

XI.- Establecer programas que promuevan el involucramiento de los padres de familia en el desarrollo educativo de sus hijos, así como programas con perspectiva de género;



XII.- Vigilar que las autoridades escolares cumplan con las normas aplicables referidas en la Ley General de Educación;

XIII.- Garantizar el acceso a la educación básica y media superior, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos de calidad;

XIV.- Ofrecer opciones que faciliten la obtención de los documentos referidos en la fracción anterior, así como, en el caso de la educación básica y media superior, la ubicación por grado, ciclo escolar o nivel educativo que corresponda, conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y, en su caso, saberes que previa evaluación demuestren los educandos. Asimismo las autoridades educativas promoverán acciones similares para el caso de la educación superior.

XV.- Realizar las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos y fines de la educación.

El Gobierno del Estado, en concurrencia con la Federación, llevará a cabo programas asistenciales, tales como acciones de ayuda alimenticia y campañas de salubridad, tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden para impedir la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Artículo 26.- La Secretaría de Educación diseñará y operará un Programa Estatal de Educación que tome en cuenta todos los tipos, niveles y modalidades educativos y que considere tanto los aspectos cuantitativos como los cualitativos de las actividades educativas presentes y futuras. El Programa Estatal de



Educación se apoyará en los diagnósticos y evaluaciones del Sistema Estatal de Educación, que deberá contar con un sistema de información educativa que contenga bases actualizadas de alumnos, profesores y escuelas, así como de la demanda potencial a partir de la dinámica cultural, científica, demográfica y económica.

En el Programa Estatal de Educación, se contemplará que las aulas escolares de las instituciones educativas de nivel básico y media superior, así como las que cuenten con validez oficial, no podrán exceder de 30 alumnos.

Artículo 27.- En el Estado de Yucatán funcionará un sistema estatal de becas, créditos y estímulos que integrará y coordinará los diferentes esfuerzos destinados a apoyar la permanencia en la escuela y alentar el aprendizaje en los alumnos de todos los tipos, niveles y modalidades de educación, de acuerdo con la normatividad que para tal efecto expida la autoridad competente. Este sistema comprenderá tanto programas compensatorios para los alumnos con carencias económicas como programas que propicien el desempeño escolar sobresaliente.

CAPÍTULO III

Del Financiamiento de la Educación

Artículo 28.- El Gobierno del Estado y los municipios de la entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y lo dispuesto en las leyes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de los servicios educativos y respetarán los siguientes criterios:

I.- Los recursos federales recibidos para el servicio educativo por el Estado y los municipios se aplicarán exclusivamente a la prestación de este servicio en la propia Entidad. El Gobierno del Estado prestará todas las facilidades y colaboración para que la autoridad federal competente verifique la correcta



aplicación de dichos recursos. En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos de los señalados, se actuará de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan;

II.- El Gobierno del Estado tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo estatal, por lo que gestionará ante el Ejecutivo Federal la asignación al Estado de partidas presupuestales suficientes para el desarrollo de los programas educativos;

III.- El Estado y los municipios buscarán fortalecer las fuentes de financiamiento para la tarea educativa y procurarán destinar al gasto educativo recursos presupuestarios crecientes en términos reales, y vigilar su distribución eficiente;

IV.- Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, los municipios que lo integran, sus organismos descentralizados y los particulares;

V.- El Estado y los municipios asignarán recursos para la adecuada realización de las actividades destinadas a la atención de las comunidades con mayor rezago educativo, y

VI.- Se buscará inducir la participación de la iniciativa privada para la obtención de recursos para la inversión en materia educativa.

Artículo 28 Bis.- Corresponde a la Secretaría de Educación, a través de los recursos estatales o los federales que se le asignen para tal efecto, otorgar a las escuelas públicas los recursos para implementar los programas de gestión escolar.



Las escuelas públicas tendrán autonomía de gestión, entendida como el conjunto de acciones que permite a éstas tomar decisiones para su mejor funcionamiento, conforme a la legislación aplicable. En este sentido deberán administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciban del Estado, con base en su planeación anual de actividades.

Los maestros, padres de familia, alumnos y la comunidad en general, vigilarán que los recursos sean distribuidos con transparencia y equidad.

La autonomía de gestión no implica la privatización de las escuelas ni de elemento alguno del sistema educativo.

Quedan a cargo de la Secretaría de Educación los pagos de energía eléctrica, agua potable, teléfono e internet entre otros, así como el mantenimiento, la conservación y ampliación de la infraestructura educativa.

En ningún caso las autoridades educativas podrán obligar a los padres de familia, alumnos o maestros a realizar trabajos de mantenimiento en los Centros Escolares, así como tampoco exigir pago alguno que condicione el acceso a la educación.

Artículo 28 Ter.- Las autoridades educativas, con base en los lineamientos que emita la Secretaría de Educación Pública formularán los programas de gestión escolar que tendrán como objetivos:

I.- Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;

II.- Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad y la comunidad escolar, y



III.- Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciban para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

Artículo 28 Quáter.- Los consejos técnicos escolares, además de las atribuciones conferidas en otras disposiciones legales y normativas aplicables, podrán promover la autonomía de gestión de las escuelas, a partir de la identificación, análisis, toma de decisiones y atención de las prioridades educativas del centro escolar respectivo y del involucramiento de los padres de familia en el desarrollo educativo de sus hijos.

Los consejos técnicos escolares procurarán la gestión de los recursos necesarios para la atención de alumnos con necesidades educativas especiales, con o sin discapacidad, para ello el Estado proveerá a los centros escolares los recursos para la adquisición de equipo técnico, libros y materiales didácticos necesarios y suficientes, así como espacios adecuados y personal especializado según disponibilidad presupuestal, para su atención, que permitan generar actividades académicas de calidad.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

CAPÍTULO I Del Proceso Educativo

Artículo 29.- El Sistema Educativo Estatal está constituido por:



I.- Los alumnos, los profesores, el personal de apoyo y asistencia a la educación, y los padres de familia;

II.- Las autoridades educativas a que se refiere el artículo 2 de esta ley y la estructura jerárquica de la Secretaría de Educación;

III.- Los planes y programas de estudio;

IV.- Las instituciones educativas del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados que realicen separada o conjuntamente labores educativas de docencia, de formación para el trabajo, de investigación y de difusión cultural;

V.- Las instituciones educativas de los particulares en todos los tipos y niveles que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

VI.- El Servicio Profesional Docente;

VII.- La Evaluación Educativa;

VIII.- El Sistema de Información y Gestión Educativa, y

IX.- La Infraestructura Educativa.

Artículo 30.- La responsabilidad de la dirección, coordinación y operación, en su caso, del Sistema Educativo Estatal recae en la Secretaría de Educación, en los términos del Código de la Administración Pública de Yucatán y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31.- En la conducción del proceso educativo se procurará que su funcionamiento se sustente en los valores que socialmente se han acordado para la educación y se oriente al logro de los fines que esta ley señala.



Artículo 32.- En todos los tipos, niveles y modalidades, el educando será el centro del proceso educativo, cuyo fin es el de buscar su formación integral y su incorporación productiva a la sociedad.

El proceso educativo habrá de basarse en el respeto a la dignidad de la persona, deberá garantizar y proteger todos los derechos de los educandos, según se establece en la presente ley.

En el desarrollo del proceso educativo, se asegurará al educando la protección y cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social. Para que la disciplina escolar tenga carácter democrático, participativo y formativo, será compatible con la edad y la dignidad del educando.

Los planes y programas de estudios, al igual que las normas administrativas y cualquier otro elemento del sistema, se entenderán como medios para el desarrollo del educando y no como fines en sí mismos, por lo que su instrumentación deberá tener capacidad de adaptación para que el sistema siempre esté al servicio de las personas que lo integran.

De igual manera, la formación integral del educando se fundamentará en una educación basada en valores, en los principios de tolerancia, de igualdad de género, del cuidado y protección del medio ambiente, así como del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 33.- El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores, y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el



diálogo entre educandos, educadores, padres de familia, agrupaciones sociales e instituciones públicas y privadas.

Artículo 34.- El maestro es el responsable inmediato de la operación y conducción del proceso educativo para lograr los fines de la educación, por lo que deberá:

I.- Planear el desarrollo de sus clases de acuerdo con los objetivos de los planes y programas de estudio vigentes;

II.- Impartir sus clases con responsabilidad, vocación y profesionalismo, buscando que todos los alumnos alcancen los objetivos de aprendizaje, para así cumplir con el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de garantizar el derecho a la educación;

III.- Garantizar la continuidad que requiere el proceso educativo, respetando el calendario escolar, el horario de clases y la entrega de libros y materiales educativos de que se disponga;

IV.- Realizar la evaluación formativa del aprovechamiento escolar de sus alumnos, y participar en los ejercicios de evaluación general que se realicen a nivel de la escuela o del sistema;

V.- En el caso de alumnos menores de edad, mantener informados a los padres de familia o tutores del avance escolar de sus hijos o pupilos y promover relaciones de colaboración con ellos;

VI.- Participar en el consejo técnico de su escuela, especialmente en la elaboración del proyecto escolar;

VII.- Participar en los programas de actualización a los que convoque la Secretaría de Educación o la autoridad correspondiente;



VIII.- Proporcionar a la dirección de su escuela la información estadística que se le requiera para su integración a nivel estatal, y

IX.- Las relaciones laborales entre la Secretaría de Educación y sus trabajadores se regirán por la normatividad correspondiente y por esta ley en cuanto resulte aplicable.

Artículo 35.- Para que los profesores puedan llevar a buen término sus responsabilidades en la conducción del proceso educativo, el gobierno estatal buscará conjuntamente con el gobierno federal:

I.- Establecer las estrategias necesarias para la formación, actualización y evaluación integral y permanente de los educadores;

II.- En congruencia con lo señalado en el artículo 21 de la Ley General de Educación, otorgar un salario profesional y prestaciones para que los educadores de los planteles públicos alcancen un nivel de vida decoroso para sus familias y puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional;

III.- Establecer mecanismos que propicien la permanencia de los profesores frente a grupo;

IV.- Promover la iniciativa y la creatividad pedagógicas, tanto en los profesores en lo individual como en los equipos docentes; }

V.- Promover el desarrollo profesional del maestro, de forma que se propicie su especialización y eficiencia académica y laboral;



VI.- Promover la revaloración y el reconocimiento social del trabajo de los profesores, a los que se debe ver como actores clave de una importante función social cuya ejecución no puede reducirse a la aplicación mecánica de normas, sino que implica decisiones para una adaptación creativa de orientaciones generales, que logre su adecuación a las circunstancias de cada grupo y alumno, y

VII.- Otorgar estímulos y reconocimientos a los profesores que se destaquen en su desempeño profesional.

Artículo 35 Bis.- La elección de los docentes frente a grupo que desempeñarán las funciones de tutoría a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente estará a cargo de los Directores de las escuelas o del Supervisor, según corresponda, con la participación de los Consejos Técnicos Escolares, conforme a los lineamientos que expidan el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Secretaría de Educación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 35 Ter.- La Secretaría de Educación organizará y financiará una oferta académica para los docentes de la Entidad que destaquen en la evaluación del desempeño. Esta oferta será adicional a la prevista en el artículo 60 de la Ley General del Servicio Profesional Docente. Será un reconocimiento al desempeño y deberá corresponder a los requerimientos de las escuelas y regiones, para favorecer el desarrollo profesional de los maestros y el mejoramiento de la calidad educativa.

Artículo 36.- Los directores escolares serán los responsables de dirigir y coordinar los esfuerzos de profesores, alumnos y padres de familia, así como del aprovechamiento de los recursos y medios disponibles en su plantel, y sus funciones son de carácter técnico, pedagógico y administrativo.



Artículo 37.- Es responsabilidad de la Secretaría de Educación, a través de las autoridades educativas de los centros escolares, vigilar que en el funcionamiento de las escuelas se fomenten hábitos y actitudes que propicien la sana convivencia, el respeto al medio ambiente y la alimentación con alto valor nutricional.

Asimismo, la Secretaría de Educación deberá Implementar, en coordinación con la Secretaría de Salud, los lineamientos generales para la venta y distribución de alimentos y bebidas dentro de las escuelas de educación básica.

Artículo 38.- El supervisor escolar del nivel que corresponda es la autoridad educativa que representa a la Secretaría de Educación o a la autoridad competente en las escuelas de la zona escolar confiada a su responsabilidad. Las funciones de los supervisores son de carácter técnico - pedagógico y técnico - administrativo y sus responsabilidades serán:

I.- Vigilar el cumplimiento del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la presente ley y de la política educativa derivada de éstas;

II.- Asesorar, apoyar y promover el trabajo de directivos y docentes en las escuelas, de manera que éstas logren una educación de calidad con equidad;

III.-Velar por el cumplimiento de las responsabilidades de los trabajadores de la educación de su jurisdicción, así como por el respeto de sus derechos;

IV.- Promover que la organización de la labor educativa en cada escuela estimule y apoye a los profesores, para que éstos tengan éxito en su práctica docente;



V.- Identificar las necesidades de actualización y superación de los docentes para atenderlas o, en su caso, gestionar su atención por parte de las autoridades competentes;

VI.- Apoyar a los equipos docentes en el diseño, instrumentación y evaluación de sus respectivos proyectos escolares;

VII.- Orientar y apoyar a los directivos escolares en la integración y funcionamiento del consejo escolar de participación social;

VIII.- Proporcionar en tiempo y forma la información estadística que sobre las escuelas o los demás elementos del Sistema Educativo Estatal, les solicite la Secretaría de Educación o la autoridad correspondiente;

IX.- Apoyar las tareas educativas promovidas por la Secretaría de Educación;

X.- Atender de manera especial los casos en que se lesione la integridad moral y física de los educandos e intervenir en su resolución;

XI.- Elaborar y mantener actualizado el archivo de las escuelas de su zona escolar, según corresponda, y

XII.- Las demás que les confiera la normatividad aplicable.

Artículo 39.- Los supervisores y jefes de sector trabajarán coordinadamente, para favorecer la articulación entre los niveles y modalidades de la educación básica, y para garantizar una mayor eficiencia en la prestación de los servicios educativos.

CAPÍTULO II

De los Planes y Programas



Artículo 40.- Sin detrimento de la atribución exclusiva de la autoridad educativa federal de determinar los planes y programas de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, la autoridad educativa estatal promoverá su enriquecimiento con contenidos regionales.

Artículo 41.- Al promover el mejoramiento de los planes y programas a que se refiere el artículo inmediato anterior, la autoridad estatal deberá procurar que el trabajo escolar:

I.- Sea un sustento adecuado para el aprendizaje y el desarrollo integral de la personalidad del alumno. Para ello especificarán metas en cada nivel y grado en términos de valores, conocimientos, habilidades y actitudes;

II.- Tenga una organización interna práctica y flexible, de modo que puedan adaptarse a las diversas condiciones en las que se aplican;

III.- Busque responder a necesidades y demandas reales de los educandos, de manera que satisfagan los criterios de pertinencia y relevancia;

IV.- Indique los niveles de logro y los criterios correspondientes para la evaluación y la acreditación; así como los medios necesarios para su realización, como los libros de texto, materiales didácticos y experiencias específicas de aprendizaje;

V.- Aporte, en lo relativo a contenidos y metodología, elementos de los que puedan derivarse con claridad los requerimientos para la formación y actualización de los profesores;

VI.- Fomente el amor y respeto a nuestra cultura, historia, ecosistema y patrimonios de la Entidad;



VII.- Haga conciencia de la necesidad del aprovechamiento racional de los recursos naturales y de la protección del ambiente a través de la educación ambiental, basada en los principios de sostenibilidad, interdisciplinariedad, interculturalidad, responsabilidad, respeto por el medio ambiente y participación ciudadana, considerando las problemáticas ambientales actuales y futuras y las características regionales de la entidad, y

VIII.- Preste especial atención a la formación fundamental en valores tanto morales como cívicos de los educandos y promueva el establecimiento de una nueva y adecuada cultura vial.

Artículo 42.- Los métodos de enseñanza deberán ser congruentes con los objetivos de la educación y asegurar la participación activa del educando, así como estimular su iniciativa y su sentido de responsabilidad social. Consecuentemente, el número de alumnos en los grupos de nivel básico y media superior por aula escolar será máximo de treinta y los demás niveles serán de acuerdo a la capacidad e infraestructura de cada nivel escolar o tipo educativo.

El maestro es el responsable de la conducción del proceso educativo en el aula; por lo tanto, los métodos de enseñanza deberán propiciar su iniciativa para la innovación pedagógica.

Es responsabilidad del docente, fungir como guía y formador del alumno durante el proceso educativo en el aula, vigilando y apoyando los conocimientos adquiridos, así como orientándolos a obtener el perfil requerido en cada grado, a fin de terminar la educación básica con alto nivel de desarrollo educativo.



CAPÍTULO III

De la Evaluación

Artículo 43.- En concordancia con las acciones y competencia de la Secretaría de Educación Pública establecidas en la Ley General de Educación, la Secretaría de Educación del Estado desarrollará y coordinará, por sí o a través del Centro de Evaluación Educativa del Estado, un Sistema Estatal de Evaluación Educativa que se base en criterios claros y consensuales para evaluar, mediante indicadores confiables, los distintos elementos que intervienen en el Sistema Educativo Estatal y las dimensiones del concepto de calidad establecido en esta ley. Para que la evaluación que se realice sea rigurosa en contenidos y metodología, se recabará la opinión y apoyo de expertos y profesionales de la educación.

La evaluación y calificación individual de los alumnos, para efectos de acreditación y certificación de estudios, se realizará de conformidad con la normatividad federal y estatal aplicables.

Artículo 44.- La evaluación de los educandos tendrá por objeto conocer los resultados individuales o grupales obtenidos en relación con los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Para efectos de acreditación y certificación, los docentes realizarán evaluaciones, en las que aplicarán procedimientos e instrumentos para una valoración objetiva, continua y sistemática que permita la retroalimentación del proceso educativo.

Deberá informarse oportunamente a los educandos y, en su caso, a sus padres o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, con las observaciones que procedan para que los educandos puedan lograr un mejor aprovechamiento.



Artículo 45.- En el marco de las disposiciones que la Secretaría de Educación Pública establezca sobre la materia, la evaluación del Sistema Educativo Estatal, en los términos del artículo 43 de esta Ley, comprenderá, entre otros, los aspectos siguientes:

- I.- Aprovechamiento escolar;
- II.- Proceso educativo;
- III.- Planes y programas de estudio;
- IV.- Personal docente;
- V.- Administración educativa;
- VI.- Participación social, y
- VII.- Política educativa.

En los procesos de evaluación del personal docente deberán observarse los principios y derechos laborales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de la materia y la Ley Federal del Trabajo, les confieren a los trabajadores de la educación.

Artículo 46.- La evaluación tendrá un enfoque integral y deberá tomar en cuenta todos los elementos del proceso educativo, como son estudiantes, profesores, directivos, personal administrativo, planes y programas de estudio, equipamiento, libros y materiales didácticos, organización y administración del sistema y participación social, además de los resultados mismos del proceso.

Artículo 47.- Las instituciones educativas establecidas por los gobiernos estatal y municipales, sus organismos descentralizados y por los particulares con



autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán a las autoridades educativas todas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48.- Las autoridades educativas darán a conocer a los profesores, alumnos, padres de familia, consejos de participación social y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como las estadísticas que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación en toda la entidad. Para este fin, las instituciones educativas proporcionarán de manera oportuna la información que se les requiera y tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, profesores y directivos.

Artículo 48 Bis.- La evaluación consiste en la acción de emitir juicios de valor que resultan de comparar los resultados de una medición u observación de componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional con un referente previamente establecido.

Ésta, constituye un elemento fundamental para mejorar la calidad y la equidad en la educación; también permite ordenar y proceder a la mejora de la calidad, diseñar políticas educativas, con base en evidencias y planear con visión de mediano y largo plazo.

La evaluación que lleve a cabo la Secretaría de Educación al docente y a los directivos tiene como propósito su profesionalización; deberá concebir el trabajo docente como complejo, por lo cual debe ser integral. La misma, incluirá las condiciones de trabajo y considerará el contexto geográfico, socioeconómico y cultural en que se trabaja, así como las necesidades educativas especiales, con o sin discapacidad, que puedan presentar los alumnos.



La evaluación deberá tener un enfoque formativo para mejorar la calidad, propiciar la equidad, reconocer la diversidad y promover la participación de la sociedad y el magisterio.

La evaluación a la que se refiere este artículo deberá ser sistemática, integral, obligatoria y periódica, debiendo comprender el funcionamiento de las instituciones, particularmente las escuelas, los programas educativos, el currículum, la infraestructura y los materiales educativos, el aprendizaje de los alumnos, la función docente y directiva, los programas especiales; así como las políticas educativas.

Artículo 48 Ter.- El Estado ofrecerá al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación y el buen funcionamiento del Consejo Técnico Escolar, a cargo de especialistas en la materia con experiencia comprobada, externos al centro escolar, con la finalidad de fortalecer las habilidades del personal y lograr un desempeño eficiente y resultados satisfactorios.

La evaluación del docente y de los directivos será integral y tendrá como propósito su profesionalización, considerará las condiciones de trabajo, el contexto geográfico, socioeconómico y cultural del mismo. Será aplicada por evaluadores seleccionados y capacitados, que serán certificados conforme a los lineamientos que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

El docente integrará un portafolio de evidencias que contendrá diversos instrumentos y elementos debidamente firmados por el interesado, validado por la autoridad educativa, evaluador y un representante del comité a que se refiere el artículo 48 quinquies de esta Ley, de acuerdo a los perfiles, parámetros e indicadores de evaluación que establezca el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.



La evaluación no se basará en un solo instrumento, sino en un conjunto de ellos, que recojan información directamente del aula, de la escuela y del contexto, que deberán aplicar evaluadores seleccionados y capacitados, que serán certificados conforme a los lineamientos que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación, serán considerados datos personales. Los evaluadores certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación darán a conocer a los docentes de manera personal, los reportes que contengan las fortalezas y debilidades de su desempeño docente, para poder hacer las adecuaciones en su práctica que permita mejorar la calidad de la educación.

En caso de inconformidad en el dictamen final que la autoridad emita en el proceso de evaluación del desempeño a la que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, el docente podrá hacer uso de los recursos del portafolio de evidencias y de la hoja de respuestas de los exámenes que haya presentado para impugnar dicho dictamen.

Artículo 48 Quáter.- Los docentes evaluados tendrán derecho de revisión de la correcta aplicación del proceso de evaluación dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

La Secretaría de Educación se ajustará a los mecanismos que otorguen a los docentes, seguridad y transparencia en los procesos de evaluación, en los términos que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.



La Secretaría de Educación tendrá bajo su resguardo las hojas de respuesta de los exámenes que se practiquen dentro de dicho proceso, copia de las cuales estarán firmadas por los sustentantes y estarán disponibles para los docentes interesados, debidamente validadas por la autoridad educativa, una semana después de haber concluido la última evaluación.

Artículo 48 Quinquies.- La Secretaría de Educación integrará un comité de transparencia que tendrá por objeto vigilar los procesos de evaluación dispuestos por la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley, para que se lleven a cabo conforme a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, y transparencia, así como detectar y recibir inconformidades de los evaluados y turnarlas a las autoridades competentes para su conocimiento y resolución. El comité estará integrado por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación, representantes de las escuelas públicas del estado, de sus docentes por regiones, por nivel y modalidad educativa y de asociaciones civiles relacionadas con la materia.

CAPÍTULO IV

De los Tipos Niveles y Modalidades Educativos

Sección Primera

De los Tipos y Modalidades en General

Artículo 49.- El Sistema Educativo Estatal comprende tres tipos de educación: básica, media-superior y superior. Asimismo, forman parte del sistema educativo la educación inicial, especial, indígena, para adultos, extraescolar y de formación para el trabajo.



Artículo 50.- La educación a que se refiere este capítulo podrá impartirse u ofrecerse mediante las modalidades de educación escolarizada, no escolarizada o mixta, en los términos de la reglamentación que para tal efecto expida la Secretaría de Educación.

Sección Segunda De la Educación Inicial

Artículo 51.- La educación inicial está dirigida a la población infantil menor de tres años de edad y puede ser ofrecida por instituciones públicas o privadas; tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores.

En su promoción, la Secretaría de Educación deberá:

- I.- Coordinar su vinculación con la educación preescolar;
- II.- Apoyar el incremento del número de centros de desarrollo infantil para atender la demanda de las madres trabajadoras;
- III.- Procurar que el personal adscrito a las instituciones de educación inicial tenga el perfil profesional correspondiente a la función que desempeña, establecido por la autoridad educativa;
- IV.- Desarrollar programas de orientación y apoyo para los padres o tutores, a fin de que la educación que den a sus hijos o pupilos en el hogar puedan aplicar principios y métodos de la educación inicial, y
- V.- Ofrecer servicios médicos, psicológicos, pedagógicos, de trabajo social y de nutrición.



Sección Tercera

De la Educación Básica y sus Niveles

Artículo 52.- La educación básica, cuyos tres niveles son obligatorios, tiene como propósito que los educandos desarrollen los valores, competencias, conocimientos, habilidades y actitudes necesarios para su vida presente y su desempeño futuro en la sociedad señalados en el Artículo 12 de la presente ley y además atenderá los aspectos siguientes:

I.- Lenguajes básicos: el español, el matemático, y en su caso, el maya, así como el dominio funcional de otro idioma y del lenguaje computacional;

II.- Conocimientos de los principios y conceptos fundamentales de las ciencias naturales y las ciencias sociales;

III.- Habilidades intelectuales básicas para localizar, procesar y analizar información, seguir aprendiendo en forma independiente, resolver problemas y tomar decisiones, así como para apreciar los alcances del desarrollo científico, tecnológico y humanístico;

IV.- Conocimientos elementales y capacidades de apreciación de las diversas manifestaciones culturales y artísticas regionales, nacionales y universales;

V.- Conocimientos básicos y fundamentos éticos idóneos para participar libremente, de manera crítica, constructiva y responsable en la vida familiar, comunitaria y social;

VI.- Conocimientos básicos, valores y hábitos adecuados para la conservación de la salud individual y colectiva, y



VII.- Capacidad para relacionarse, comunicarse y colaborar en el trabajo con otros, que sea necesario para llevar a buen término una responsabilidad.

Artículo 53.- La educación básica que se imparta en el Estado, en sus tres niveles, deberá responder a la diversidad lingüística y cultural del pueblo maya, con base en la legislación aplicable.

Artículo 53 Bis.- La Secretaría de Educación del Estado, para impulsar la mejora continua de la calidad, equidad y eficiencia de la educación básica en la Entidad, formulará, implementará y mantendrá actualizado un modelo de gestión con base en una planeación regional que tendrá como fines:

I.- Reconocer y atender de manera articulada y diferenciada los retos de cada contexto regional y escolar, así como la diversidad de necesidades y expectativas de los actores educativos;

II.- Promover el papel activo y proactivo de las escuelas y el fortalecimiento de sus capacidades de gestión para la mejora continua de la calidad de la educación que ofrecen;

III.- Reconocer las aportaciones de las escuelas y actores del ámbito educativo para el logro de los objetivos y metas establecidas por la autoridad educativa estatal, y

IV.- Articular y alinear los servicios de apoyo a las escuelas, maestros y supervisores, en los ámbitos de capacitación docente para la mejora de la educación que se imparte en las escuelas, así como la aplicación de las políticas federales y estatales.



Artículo 53 Ter.- El modelo de gestión a que se refiere el artículo anterior, se sustentará en la regionalización del servicio educativo, en la operación de centros de desarrollo educativo localizados en regiones de la entidad y en la gestión, en los tres niveles específicos siguientes:

I.- Gestión institucional: que se llevará a cabo a través del Consejo Estatal de Educación Básica integrado por el Secretario de Educación del Estado quién lo presidirá, un Secretario de Actas y Acuerdos, que será el Coordinador General de los Centros de Desarrollo Educativo y los directores de educación básica en todos los niveles y modalidades educativas quienes tendrán el carácter de vocales;

II.- Gestión escolar: que se llevará a cabo a través de los Consejos Regionales de Educación Básica integrados por el Secretario de Educación del Estado quién los presidirá, un Secretario de Actas y Acuerdos que será el Coordinador Regional del Centro de Desarrollo Educativo, respectivo, y los jefes de zona o de sector, los supervisores o inspectores escolares y los directores de educación básica de todos los niveles y modalidades educativas, que sean jurisdicción del Centro de Desarrollo Educativo respectivo, quienes tendrán el carácter de vocales, y

III.- La Gestión pedagógica: que se llevará a cabo en la escuela y el aula, para concretar la gestión educativa.

Artículo 53 Quáter.- El Consejo Estatal de Educación Básica tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Proponer iniciativas para enriquecer el modelo de calidad para las escuelas de educación básica, que formule la Secretaría de Educación;



II.- Diseñar estrategias generales para la implementación de políticas orientadas al desarrollo de los requisitos de calidad que deben cumplir las escuelas de educación básica del Estado;

III.- Analizar y articular las políticas y programas estatales y federales de educación básica, en lo que les corresponda;

IV.- Analizar y evaluar la información sobre resultados educativos de las escuelas de educación básica del Estado;

V.- Fijar metas estatales en materia de educación básica a lograr en tiempos establecidos;

VI.- Planear estrategias para mejorar la educación básica en el nivel de gestión institucional;

VII.- Analizar, aprobar y expedir los manuales de organización de los centros regionales de desarrollo educativo, y

VIII.- Las demás que determine el propio Consejo para el desempeño de sus funciones y las que le confieran otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 53 Quinquies.- Los Consejos Regionales de educación básica tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Analizar y evaluar la información sobre los resultados educativos, el funcionamiento de las escuelas de educación básica en la región y sus características;



II.- Analizar las estrategias estatales con base en la problemática de la región para formular estrategias regionales que impulsen el desarrollo de las características del modelo de calidad para las escuelas de educación básica;

III.- Planear estrategias regionales conforme a las demandas de las escuelas de educación básica;

IV.- Fijar metas regionales acordes con las estatales;

V.- Aprobar los anteproyectos de manuales de organización de los centros regionales de desarrollo educativo, en los que se establezcan las reglas de su funcionamiento y las facultades y obligaciones de sus integrantes, y enviarlos al Consejo Estatal de Educación Básica para su análisis, aprobación y expedición, y

VI.- Las demás que le confieran el Consejo Estatal de Educación Básica y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 53 Sexies.- Los Centros Regionales de Desarrollo Educativo serán órganos de apoyo dependientes de la Secretaría de Educación y se establecerán en las regiones de la entidad que se consideren necesarias para impulsar la planeación regional, conforme a la disponibilidad presupuestaria de la Secretaría de Educación. Estos darán sustento a la implementación del modelo de gestión regional y tendrán por objeto:

I.- Contribuir a la mejora de la calidad de la educación básica mediante la participación comprometida de los diversos actores que confluyen en ellos, para atender de manera pertinente las necesidades de la región;

II.- Fortalecer la función supervisora, a través de la profesionalización y la regionalización de los servicios administrativos, para que a su vez, promuevan un



trabajo centrado en lo pedagógico en todas las escuelas de educación básica de la región;

III.- Atender de manera eficiente, pertinente e incluyente las necesidades educativas, en el nivel de educación básica, de cada región a través de la planeación estratégica que se desarrolla en los tres niveles de gestión: Institucional, Escolar y Pedagógica;

IV.- Promover la formación continua de los diferentes actores educativos relacionados con la educación básica de la región que corresponda, a través de los centros de maestros para fortalecer su desempeño;

V.- Acompañar a los diferentes actores educativos de la región, relacionados con la educación básica, a través de la asesoría pedagógica directa e inmediata, que contribuya a alcanzar los resultados esperados en sus procesos de mejora;

VI.- Generar condiciones prioritarias para que las escuelas de educación básica transiten al implementar el Modelo de Gestión Regional, hacia la adopción del modelo de calidad para las escuelas de educación básica que formule la Secretaría de Educación;

VII.- Ofrecer servicios de apoyo que permitan atender de manera eficiente y oportuna las necesidades de infraestructura, recursos materiales, recursos humanos y servicios informáticos de las escuelas de educación básica de la región;

VIII.- Regionalizar los servicios pedagógicos y administrativos que se ofrecen al personal de educación básica de la Secretaría de Educación, con el propósito de hacerlos más accesibles y eficientes;



IX.- Ofrecer servicios de información de calidad que respondan a los intereses y necesidades del personal responsable de la educación básica, y

X.- Las demás que le confiera la Secretaría de Educación y las que establezcan otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Sección Cuarta

De la Educación Media-Superior

Artículo 54.- La educación media superior es obligatoria y comprende el nivel de bachillerato en sus distintas modalidades, así como las carreras técnicas y profesionales y se impartirá a quien acredite haber concluido la educación secundaria, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Educación.

Se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través de un sistema que establezca un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo.

Artículo 55.- La educación media-superior tendrá como propósito ser la base para integrarse a la educación superior dentro del sistema educativo o acceder al medio laboral. Ofrecerá a los educandos una formación que les permita desarrollar competencias generales para continuar aprendiendo y específicas para su inserción en el trabajo. Estas competencias generales se refieren al desarrollo de los valores, conocimientos, habilidades y actitudes cuya formación se inicia en la educación básica, y que en este tipo educativo deberán profundizarse, en particular:



I.- El manejo hábil de lenguajes básicos, incluido el español en su forma oral y escrita, el lenguaje de la matemática y el dominio funcional de un segundo idioma;

II.- El dominio funcional del uso de la computadora, la informática y otras tecnologías del mundo actual;

III.- Los conocimientos, habilidades y actitudes necesarios para la resolución de problemas;

IV.- El desarrollo de una visión de la realidad que integre las perspectivas humanística, científica y tecnológica, y el fomento de intereses y actitudes positivos hacia la investigación y la innovación;

V.- El desarrollo de conocimientos y actitudes positivos hacia el cuidado de la naturaleza, la salud, la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo del respeto a la dignidad de la persona y a la libertad de las parejas;

VI.- El desarrollo de la capacidad de relacionarse en el trabajo con los demás, para llevar a buen término una responsabilidad;

VII.- El fomento y desarrollo de habilidades o capacidades expresivas, y

VIII.- El desarrollo de una orientación vocacional y profesional adecuada.

Artículo 56.- La Secretaría de Educación, en el ámbito de su competencia, será responsable de coordinar la planeación, instrumentación y evaluación de las instituciones de educación media superior a las que les sea aplicable esta Ley. Para este fin procurará:



I.- Que los servicios de este tipo ofrecidos por los diversos subsistemas se complementen para responder a las necesidades sociales de la entidad y que en su conjunto presenten una oferta suficiente para satisfacer la demanda;

II.- Que la planeación atienda de manera equilibrada las necesidades de preparación de personal y de estudiantes que puedan acceder a la educación superior;

III.- Que este tipo de educación se vincule de manera adecuada con el entorno social y productivo, de tal modo que los egresados puedan, al momento de su salida del sistema educativo, aplicar los conocimientos adquiridos;

IV.- Establecer esquemas eficientes y eficaces para articular, coordinar y potenciar las capacidades del estado en materia de educación media superior de calidad para responder a las necesidades sociales de la entidad, y

Para lograr estos fines se podrán crear nuevos organismos para atender de manera equitativa y con calidad la demanda de estudios de este tipo educativo en la entidad.

Artículo 57.- Los estudiantes de educación técnica profesional prestarán servicio social de conformidad con las disposiciones reglamentarias del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 24 de la Ley General de Educación, y con las derivadas de esta ley y demás normas aplicables.

Artículo 57 Bis.- El Sistema de Educación Media Superior del Estado de Yucatán tiene por objeto impulsar la planeación, coordinación, gestión, operación y desarrollo de la educación media superior en la entidad.

Artículo 57 Ter.- El Sistema de Educación Media Superior del Estado de Yucatán tiene los siguientes fines:



I.- Contribuir al logro de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y del programa sectorial de educación;

II.- Propiciar una mejor y más efectiva planeación y coordinación del desarrollo de la educación media superior en la entidad;

III.- Articular y potenciar las capacidades de las instituciones que lo integran para atender la demanda de este tipo de estudios en el estado en el régimen de obligatoriedad;

IV.- Promover una amplia y diversificada oferta de servicios educativos del tipo medio superior en sus diferentes modalidades;

V.- Promover la implementación de nuevos modelos interculturales de formación con un enfoque de equidad;

VI.- Establecer programas para abatir el abandono y el rezago escolar, y

VII.- Aprovechar y optimizar de manera integral los recursos humanos.

Artículo 57 Quáter.- El Sistema de Educación Media Superior del Estado de Yucatán, se integra con las siguientes escuelas:

I.- Las escuelas públicas de bachillerato dependientes de la Secretaría de Educación del Estado;

II.- La Universidad Autónoma de Yucatán con sus planteles de educación media superior y las instituciones particulares que tiene incorporadas y que ofrecen estudios de este tipo;

III.- El Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán y sus planteles;



IV.- El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán y sus planteles;

V.- El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán y sus planteles;

VI.- Los planteles de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial;

VII.- Los planteles de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria;

VIII.- El Centro para el Desarrollo de las Artes, y

IX.- Las instituciones particulares que ofrecen estudios de bachillerato en el estado y cuenten con reconocimiento federal o estatal de validez oficial de estudios.

Artículo 57 Quinquies.- La Secretaría de Educación Estatal integrará e instalará el Consejo Estatal de Planeación y Coordinación, que tendrá por objeto fomentar la correcta organización e instrumentación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Yucatán.

El Consejo Estatal de Planeación y Coordinación podrá establecer comisiones cuando lo considere necesario para el análisis de materias específicas.

Artículo 57 Sexies.- El Consejo Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Yucatán tendrá las siguientes atribuciones:



I.- Formular los objetivos, políticas, estrategias, programas y metas estatales y regionales del sistema;

II.- Analizar los resultados obtenidos de la evaluación de las escuelas del sistema y los niveles de logro educativo alcanzados por los alumnos y diseñar acciones para su mejora continua, así como para la atención oportuna de las recomendaciones formuladas por las autoridades encargadas de la evaluación;

III.- Promover el fortalecimiento de la formación disciplinaria y las competencias docentes de los profesores;

IV.- Impulsar la mejora de los niveles de logro educativo de los alumnos y la incorporación en la práctica educativa de modelos educativos de formación integral e intercultural, inclusivos, innovadores y centrados en competencias;

V.- Promover la actualización de los programas educativos tomando en consideración los resultados de las evaluaciones internas y externas y las tendencias nacionales e internacionales de la educación media superior;

VI.- Fomentar el incremento en las tasas de eficiencia terminal de los estudios y la reducción del abandono escolar, en particular de los alumnos en zonas de alta y muy alta marginación;

VII.- Evaluar los alcances e impactos de los programas de becas, créditos y otros apoyos y con base en los resultados formular propuestas para propiciar el cumplimiento de sus objetivos;

VIII.- Realizar estudios para prever con oportunidad la demanda de estudios del tipo medio superior y de formación de bachilleres y técnicos en la entidad;



IX.- Promover acuerdos entre instituciones que faciliten el tránsito de los alumnos entre instituciones de educación media superior, considerando el análisis de equivalencias y otras oportunidades de logro educativo;

X.- Acordar medidas para promover y fortalecer la vinculación de las instituciones de educación media superior con organismos de los sectores público, social y productivo del Estado;

XI.- Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de la educación media superior y emitir recomendaciones respecto a la creación de nuevas instituciones en el Estado, de acuerdo a las posibilidades económicas y socioculturales de la entidad, y

XII.- Las demás que le asigne la Secretaría de Educación del Estado para el cumplimiento de los fines del sistema y que no se contrapongan a lo establecido en esta ley.

Artículo 57 Septies.- El Consejo Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Yucatán se integra por:

I.- El Secretario de Educación del Estado, quien lo presidirá;

II.- Los titulares de los organismos públicos de educación media superior señalados de la fracción III a la fracción VIII del artículo 57 Quáter;

III.- Un representante de la delegación de la Secretaría de Educación Pública en Yucatán a invitación del Presidente;

IV.- El rector de la Universidad Autónoma de Yucatán a invitación del Presidente, y



V.- Los directores de las seis instituciones particulares, de mayor matrícula, con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de acuerdo con los criterios de matrícula, calidad y regionalización que establezca la Secretaría de Educación del Estado, a invitación del Presidente.

Artículo 57 Octies.- El Consejo Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Yucatán contará con un Secretario Técnico, quien tendrá derecho a voz pero no a voto, y será designado por el Secretario de Educación del Estado.

Artículo 57 Nonies.- Los integrantes del Consejo Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Yucatán deberán designar a los funcionarios que los sustituirán en casos de ausencia, los cuales deberán tener, al menos, el rango de director o su equivalente.

Artículo 57 Decies.- Los cargos de los integrantes del Consejo Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Yucatán son de carácter honorífico, por tanto, quienes lo ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 57 Undecies.- Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Consejo Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Yucatán.

Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría simple que asista a la sesión de que se trate. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 57 Duodecies.- El reglamento interior del Consejo Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Yucatán



deberá establecer lo relativo a la organización y desarrollo de las sesiones, las formalidades de las convocatorias y de las actas.

Sección Quinta

De la Educación Superior

Artículo 58.- La educación superior es la que se imparte después de acreditar la educación media superior e incluye la educación normal, la tecnológica y la universitaria en todos sus niveles y especialidades. Comprende los niveles de técnico superior universitario, licenciatura técnica, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado.

Artículo 58 Bis.- Las instituciones de educación superior deberán procurar el desarrollo continuo de la calidad académica, para la sólida formación de profesionales, científicos, tecnólogos y humanistas, que promuevan el mejoramiento de la vida política, económica, social y cultural del estado y el país, así como para la investigación y extensión.

Artículo 59.- La educación superior debe constituirse como una aportación efectiva al desarrollo social, cultural y económico de la Entidad, en el marco de las orientaciones educativas que establece esta ley y los demás ordenamientos aplicables. Esta vinculación con las necesidades del Estado se realizará a través de las tres funciones de la educación superior, que son:

I.- La docencia, orientada a la formación de profesionales y especialistas de diversas ramas del conocimiento y quehacer humanos, incluida la educación profesional continua;



II.- La investigación científica, humanística y tecnológica, que atienda tanto las necesidades del desarrollo de la Entidad como las de interés académico por sí mismo, y

III.- La difusión, que incluye la divulgación de la ciencia, la tecnología y las humanidades; la preservación, el enriquecimiento y la extensión de la cultura regional, nacional y universal; y la prestación de servicios que establezcan nexos dinámicos con los sectores económicos y profesionales con los que se relacionan sus programas.

Artículo 60.- Además de las instituciones públicas, federales o estatales que ofrecen educación superior, ésta puede ofrecerse en instituciones particulares de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 61.- Las instituciones estatales de educación superior tendrán estructuras académicas, administrativas y de gobierno adecuadas a las funciones señaladas en el artículo 59 de esta ley. Las instituciones públicas de educación superior a las que les sea aplicable esta ley, establecerán en sus ordenamientos:

I.- Estructuras de autoridad individuales y colegiadas;

II.- Mecanismos de designación de las personas que ocupen los puestos individuales de autoridad o integren los cuerpos colegiados, que posibiliten procesos racionales de selección de las personas idóneas;

III.- Facultades y obligaciones de las autoridades individuales y de los cuerpos colegiados, que busquen propiciar una toma de decisiones ágil y efectiva, a la vez que establezcan controles colegiados que salvaguarden la naturaleza pública y los fines académicos de las instituciones;

IV.- Una clara distinción entre los aspectos académicos y los laborales, y



V.- Los medios de vinculación de la institución con los sectores sociales, profesionales, de servicios y con organismos de carácter público y privado que tengan relación con los programas que ofrece.

Artículo 62.- La autoridad educativa estatal, de conformidad con los ordenamientos federales aplicables, coordinará la planeación y evaluación de los servicios que ofrezca el conjunto de las instituciones de educación superior que operen en el Estado a las que les sea aplicable esta ley. Para tal efecto podrá establecer los organismos necesarios para alcanzar esas funciones.

Artículo 63.- Los institutos tecnológicos y demás servicios educativos no transferidos se registrarán por la normatividad aplicable.

Artículo 64.- Las instituciones de educación superior establecidas en la entidad, a las que les sea aplicable esta ley, se sujetarán a los mecanismos estatales y nacionales de evaluación de la calidad.

La planeación y la evaluación se orientarán a la definición de un proyecto estatal de educación que promueva este servicio educativo de modo que logre evolucionar hacia estándares de máxima calidad.

Artículo 65.- La Secretaría de Educación promoverá el establecimiento de convenios entre la autoridad estatal y la federal para que la autoridad educativa estatal coordine en la entidad la supervisión de las instituciones de educación superior privadas que hayan obtenido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 66.- Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía, colaborarán con la Secretaría de Educación del Estado, de acuerdo con sus posibilidades, planes y políticas de gobierno, en el marco de su



competencia y facultades, a fin de que la educación que impartan forme parte del Sistema Educativo Estatal.

Artículo 67.- Los estudiantes de educación superior prestarán servicio social de conformidad con las disposiciones reglamentarias del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 24 de la Ley General de Educación, y con las derivadas de esta ley y demás normas aplicables.

Artículo 68.- La Secretaría de Educación del Estado participará en la estructura y apoyará los trabajos del Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Yucatán, que deberá contar con los recursos necesarios que permitan desempeñar sus funciones y alcanzar su objeto de creación.

Sección Sexta

De Otros Servicios Educativos

Artículo 69.- La Secretaría de Educación promoverá y atenderá otros servicios educativos, en particular la inicial, la especial, la indígena, la de adultos y la de formación para el trabajo. Las autoridades educativas promoverán y apoyarán con los medios a su alcance la participación de los particulares en estas modalidades, y procurarán que estos servicios educativos ofrezcan una formación armónica e integral.

Artículo 70.- Se deroga.

Artículo 71.- Con la concurrencia de la Federación, el Gobierno del Estado buscará satisfacer la demanda específica para cada modalidad en concordancia con el derecho a la educación y los principios de equidad, de atención a las necesidades sociales y de formación de recursos humanos calificados para el desarrollo. Los municipios participarán de acuerdo con sus competencias



establecidas en los artículos 3º y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 15 de la Ley General de Educación.

Sección Séptima

De la Educación Especial

Artículo 71 Bis.- La educación especial queda comprendida dentro de la educación básica y se impartirá a personas con necesidades educativas especiales, prioritariamente aquéllas que presenten discapacidades transitorias o definitivas, así como aquéllas con capacidades y aptitudes sobresalientes en el marco de esquemas de equidad, pertinencia, calidad y género.

Artículo 71 Ter.- La Secretaría de Educación del Estado, en materia de educación especial, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Promover una educación incluyente, que impulse la integración de las personas con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad, de amplia cobertura, equitativa y de calidad;

II.- Propiciar la integración a los planteles de educación básica regular de los menores de edad con capacidades diferentes. Para quienes no logren esa integración, procurar la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la convivencia social autónoma y productiva en instituciones especiales para ese fin;

III.- Proporcionar opciones múltiples y graduales de integración acordes a personas con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad, que permitan el acceso a la educación regular;

IV.- Desarrollar en el educando la autoestima y las competencias para el trabajo productivo, que faciliten la integración social y enriquezcan con sus



capacidades y experiencias la convivencia humana, mediante procesos de educación permanente;

V.- Impulsar estrategias de apoyo profesional técnico y de infraestructura educativa acorde a las necesidades educativas especiales, para el logro de objetivos comunes en la educación básica;

VI.- Ofrecer, por sí o en coordinación con otras instituciones, programas de formación profesional y de educación continua a los profesores, a fin de desarrollar en ellos las competencias que les permitan satisfacer las necesidades educativas especiales, así como capacitar y actualizar en materia de integración educativa, y

VII.- Ofrecer orientación a los padres o tutores, así como también a los profesores y personal de escuelas de educación básica regular que integren alumnos con necesidades especiales de educación.

Sección Octava

De la Educación Indígena

Artículo 71 Quáter.- La educación indígena tendrá un enfoque intercultural bilingüe y contribuirá a la conservación y desarrollo de nuestras características regionales, responder a las necesidades básicas de los educandos de las comunidades indígenas atendiendo a sus características sociales, culturales y lingüísticas; así como facilitar al educando su integración y la posibilidad de desarrollar las capacidades y habilidades para aprender y construir. Se apoyará con servicios y programas de extensión educativa adecuados a nuestro entorno cultural.



La Secretaría de Educación del Estado promoverá la participación de la comunidad educativa y de las autoridades, organizaciones e individuos de la comunidad maya, tanto en la definición de los propósitos y contenidos educativos, como el desarrollo de los procesos que se realicen para lograrlos.

Artículo 71 Quinquies.- La educación indígena deberá considerar como perfil del egresado a un individuo conocedor de su propia realidad sociocultural, con las competencias que le permitan desenvolverse en otros ámbitos sociales, integrarse a la vida productiva y acceder a otros niveles educativos en condiciones de igualdad.

Artículo 71 Sexies.- La Secretaría de Educación del Estado promoverá que en la selección de los contenidos escolares de la educación indígena se consideren, tanto aquellos acordados para la educación básica y normal, como los que emerjan de la cultura comunitaria indígena, garantizando la vinculación y complementariedad entre saberes locales, regionales, nacionales y universales.

Artículo 71 Septies.- La educación indígena de los educandos mayas impulsará la formación de docentes, directivos y personal técnico para la implementación y desarrollo de un proceso integrador, sistemático y permanente que garantice la continuidad y progresión de las acciones de formación inicial, de actualización y de nivelación académica y superación profesional.

Artículo 71 Octies.- La educación indígena tendrá las finalidades siguientes:

- I.- Atender la diversidad cultural y lingüística;
- II.- Promover la convivencia intercultural el respeto y derecho a la diversidad;



III.- Promover mediante la implementación de enfoques didácticos globalizadores, la apropiación de aprendizajes socialmente significativos, que resulten útiles a la vida presente y que se constituyan en la base de futuros aprendizajes;

IV.- Impulsar y fortalecer el uso y enseñanza de la lengua maya y del español en diferentes actividades del proceso educativo;

V.- Integrar en los planes y programas de estudio los conocimientos y saberes comunitarios como contenidos educativos, para impulsar el desarrollo y respeto de los valores socioculturales del pueblo maya;

VI.- Incorporar el uso de los medios electrónicos de comunicación y de las tecnologías disponibles para enriquecer los procesos de enseñanza y aprendizaje;

VII.- Estimular en el educando los valores estéticos y desarrollar aptitudes creadoras, así como todas las expresiones del arte y la cultura regional, nacional y universal;

VIII.- Favorecer el proceso de socialización y fomentar la participación activa del educando en el grupo a que pertenece;

IX.- Promover el conocimiento y la aplicación de técnicas productivas propias de la región;

X.- Promover en el educando actitudes encaminadas a la previsión y conservación de la salud, así como fortalecer el conocimiento y aplicación de la medicina tradicional, y

XI.- Fomentar y difundir juegos, bailes, danzas y deportes mayas.



Artículo 71 Nonies.- La Secretaría de Educación del Estado otorgará los recursos e implementará programas para la producción, traducción y difusión de materiales acordes con los propósitos, contenidos educativos y las necesidades sociolingüísticas que garanticen el acceso, permanencia y egreso de los educandos indígenas.

Sección Novena

De la Educación para los Adultos

Artículo 72.- La educación de adultos a que se refiere esta sección se destinará a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica o media superior y comprenderá, entre otras: alfabetización, educación primaria, secundaria, media superior y formación para el trabajo.

Artículo 73.- La educación de adultos deberá atender a los fines generales establecidos en los ordenamientos legales federales y estatales y se adaptará en formas y modalidades, planes y programas, métodos pedagógicos, textos y materiales de apoyo, a las particularidades de la población a que se destine. En particular, tomará en cuenta:

I.- La edad y las características evolutivas de la personalidad del adulto, su condición social y laboral, su tiempo disponible y sus horarios;

II.- Las necesidades individuales, grupales y comunitarias para propiciar que los programas respondan a ellas, y

III.- Las necesidades de los sectores productivos.

Artículo 74.- La Secretaría de Educación, en apego a lo establecido por la Ley General de Educación, aplicará los criterios y procedimientos de la Secretaría de Educación Pública, para que los adultos puedan acreditar los niveles de educación



primaria, secundaria y media superior, así como los elementos susceptibles de certificación de la formación para el trabajo. En coordinación con la autoridad federal, cuando proceda, se instrumentarán mecanismos que faciliten la acreditación efectiva, global o parcial, de conocimientos adquiridos en forma autodidáctica o a través de la experiencia.

Artículo 75.- Las autoridades educativas estatal y municipales estarán obligadas, en la medida de sus posibilidades, a destinar de manera creciente recursos humanos profesionales y materiales para alcanzar el objetivo de que todos los adultos de la entidad tengan educación básica y media superior completa, fundamentada toda esta acción en el principio de solidaridad social que establece la Ley General de Educación.

Sección Décima

De la Formación para el Trabajo

Artículo 76.- La formación para el trabajo procurará la adquisición de competencias, conocimientos, habilidades y destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados. Las autoridades estatales promoverán la certificación de las competencias laborales.

Sección Décimo Primera

De la Educación Normal

Artículo 76 Bis.- La Secretaría de Educación orientará el desarrollo de la matrícula en las licenciaturas, maestrías y doctorados que ofrezcan las escuelas normales, conforme a las necesidades estatales y de la educación básica.



Artículo 76 Ter.- Se crea el Sistema de Educación Normal del Estado de Yucatán, que tendrá por objeto articular, coordinar y potenciar las capacidades del estado en la formación de profesionales de la educación básica.

El Sistema de Educación Normal del Estado de Yucatán es una estructura organizativa que agrupa a las escuelas normales de la entidad, y las coordina, sin perjuicio de su identidad y régimen jurídico, para el cumplimiento de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y del Programa Estatal de Educación.

Artículo 76 Quáter.- El Sistema de Educación Normal del Estado de Yucatán tiene los fines siguientes:

I.- Contribuir a ofrecer una oferta educativa reconocida por su calidad para satisfacer de manera oportuna y pertinente las demandas de formación de profesionales de la educación en la entidad;

II.- Favorecer el trabajo colegiado como un medio para el impulso a la colaboración, la planeación y evaluación en materia educativa;

III.- Estimular la innovación educativa para la formación de profesionales de la educación, altamente competentes a nivel nacional e internacional, y

IV.- Aprovechar de manera óptima la infraestructura de las diferentes escuelas en la realización de programas académicos.

Artículo 76 Quinquies.- El Sistema de Educación Normal, se integra con las escuelas normales siguientes:

I.- Escuela Normal de Educación Preescolar;



II.- Escuela Normal Superior de Yucatán “Profesor Antonio Betancourt Pérez”;

III.- Benemérita y Centenaria Escuela Normal de Educación Primaria “Rodolfo Menéndez de la Peña”;

IV.- Escuela Normal de Ticul;

V.- Escuela Normal de Dzidzantún, y

VI.- Escuela Normal “Juan de Dios Rodríguez Heredia” de Valladolid.

Lo anterior, sin perjuicio de aquellas escuelas normales que en el futuro se puedan incorporar.

Artículo 76 Sexies.- El Poder Ejecutivo integrará una Junta de Coordinación y Planeación, que tendrá por objeto propiciar el desarrollo y adecuado funcionamiento del Sistema de Educación Normal.

Artículo 76 Septies.- La Junta de Coordinación y Planeación del Sistema de Educación Normal tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Establecer esquemas y medios para asegurar el adecuado funcionamiento del Sistema en el cumplimiento de sus fines, y para potenciar las capacidades académicas de las escuelas normales que lo conforman para la formación y la investigación educativa;

II.- Acordar programas, proyectos y actividades académicas relativas al desarrollo y cumplimiento de los fines del Sistema de Educación Normal;



III.- Promover la mejora continua y el aseguramiento de la calidad de los programas educativos que ofrecen las escuelas normales del Sistema de Educación Normal;

IV.- Estudiar la demanda de formación de profesionales de la educación básica en el estado y formular iniciativas para su oportuna atención, y

V.- Las demás que le asigne la Secretaría de Educación y que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Sistema de Educación Normal en los términos de lo establecido en esta ley y en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 76 Octies.- Los directores de las escuelas normales serán nombrados por el Gobernador del Estado.

Artículo 76 Nonies.- Los directores de las escuelas normales del Estado tendrán las siguientes funciones:

I.- Representar legalmente a la escuela;

II.- Establecer las medidas necesarias para que la educación se imparta con orden, regularidad y eficacia, así como con los más altos parámetros de calidad;

III.- Suscribir los títulos profesionales que la escuela expida y la demás documentación que lo requiera;

IV.- Aplicar, en el ámbito de su competencia, la política educativa establecida por la Secretaría de Educación del Estado;

V.- Proponer a la Secretaría de Educación del Estado los movimientos del personal que procedan y solicitar los nombramientos y remoción del personal de confianza, con estricto respeto de sus derechos laborales;



VI.- Promover acciones tendientes al mejoramiento académico, cultural y disciplinario de la escuela;

VII.- Proponer ante la Junta de Coordinación y Planeación del Sistema de Educación Normal, las medidas que tiendan a mejorar las actividades académicas y administrativas de la escuela;

VIII.- Verificar la correcta aplicación del presupuesto e informar acerca de su ejercicio, así como sobre los ingresos y egresos propios de sus actividades de conformidad con la normatividad contable y de auditoría que para el efecto tenga establecida la Secretaría de Educación del Estado, y

IX.- Las demás que le confiera esta ley, la Secretaría de Educación Pública del Estado y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO V

Del Sistema Estatal de Formación, Actualización y Superación Profesional para Profesores

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 77.- Aplicando los lineamientos establecidos en los artículos 12 fracción VI, 13 fracción IV y 20 de la Ley General de Educación y los que señale a nivel nacional la Secretaría de Educación Pública, la autoridad educativa estatal constituirá en la entidad un Sistema Estatal de Formación, Actualización y Superación Profesional para Profesores.



Artículo 78.- Las escuelas normales tendrán a su cargo la formación de profesores para la educación básica las que deberán estructurarse y funcionar de modo que apliquen los criterios que esta ley establece para alcanzar, mantener y elevar la calidad educativa. Para ello, la Secretaría de Educación:

I.- Procurará una sólida preparación profesional en los estudiantes, buscando que adquieran amplios conocimientos científicos, pedagógicos y de educación ambiental para la sostenibilidad.

II.- Fomentará en ellos el conocimiento pleno de los principios filosóficos y sociales del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la política educativa que de este precepto se deriva;

III.- Fomentará en los futuros docentes la vocación magisterial, así como el desarrollo de actitudes de solidaridad social;

IV.- Propiciará en los futuros profesores el desarrollo de las competencias adecuadas para planear y organizar la labor docente en congruencia con el enfoque pedagógico de los planes y programas vigentes;

V.- Fomentará en ellos el conocimiento de las metodologías de la investigación educacional, con el fin de que incorporen a su práctica una actitud científica y de crecimiento continuo;

VI.- Establecerá mecanismos de evaluación estandarizados para el mejoramiento de la calidad de la formación de los futuros docentes, y

VII.- Desarrollar en el futuro docente, una conciencia ecológica para que pueda orientar a las comunidades educativas en el mejoramiento y conservación del medio ambiente.



Artículo 79.- Para la actualización y superación profesional de los profesores en servicio, la Secretaría de Educación es responsable de promover y atender las siguientes tareas:

I.- Ofrecer oportunidades permanentes para el perfeccionamiento y la superación profesional de los docentes en servicio, que incluyan diversas modalidades de cobertura;

II.- Actualizar y consolidar los conocimientos científicos y humanísticos, así como las competencias didácticas de los profesores en servicio;

III.- Ofrecer programas formativos de dirección, administración y gestión pedagógica para el personal de dirección y supervisión escolar;

IV.- Distribuir materiales de trabajo a los docentes que se inscriban en los cursos a los que convoque;

V.- Celebrar convenios con instituciones de educación superior, de preferencia con las escuelas normales, con la Universidad Pedagógica Nacional, con el Centro de Actualización del Magisterio y demás instancias que participen en la formación y actualización de profesores;

VI.- Celebrar convenios con organismos públicos o privados, así como de carácter interinstitucional, que ofrezcan a profesores formación en distintas áreas como salud, sexualidad, prevención de adicciones, arte y cultura, preservación y cuidado del medio ambiente, deporte, seguridad y otras afines a los intereses de la educación;

VII.- Difundir entre los profesores las contribuciones de la cultura pedagógica regional, nacional y universal, y



VIII.- Desarrollar investigación pedagógica y promover innovaciones educativas basadas en ella, en función de las necesidades del Sistema Estatal de Educación.

Sección Segunda

Del Instituto para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán

Artículo 79 Bis.- El Instituto para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto impulsar, en el ámbito de la educación básica y de la educación media superior, la formación continua y la actualización de conocimientos del personal docente; del personal con funciones de dirección, supervisión o asesoría técnica pedagógica; y del personal de apoyo y asistencia a la educación que se encuentren en servicio, para que cuenten con las aptitudes y los conocimientos que les permitan mejorar el desempeño de sus funciones, en beneficio del alumnado, e incrementar sus oportunidades de desarrollo profesional.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por instituto al Instituto para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán.

Artículo 79 Ter.- El instituto, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coadyuvar en el establecimiento y otorgamiento de la oferta de formación continua del personal docente y del personal con funciones de dirección o de supervisión que se encuentren en servicio, de conformidad con el artículo 60 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

II.- Ofrecer programas y cursos, con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos, para la formación continua, actualización de conocimientos y



desarrollo profesional del personal docente; del personal con funciones de dirección, supervisión o asesoría técnica pedagógica; y del personal de apoyo y asistencia a la educación que se encuentren en servicio;

III.- Formar y capacitar continuamente al personal docente y al personal con funciones de dirección o de supervisión que se encuentren en servicio, de acuerdo con las necesidades de las distintas regiones, zonas escolares y escuelas del sistema educativo estatal que resulten de las evaluaciones que apliquen las autoridades educativas, los organismos descentralizados, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las demás autoridades competentes;

IV.- Desarrollar programas tendientes a mejorar las capacidades del personal docente o técnico docente; del personal con funciones de dirección, supervisión o asesoría técnica pedagógica; y del personal de apoyo y asistencia a la educación, para la implementación de las evaluaciones previstas en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

V.- Promover y desarrollar programas, proyectos y actividades de investigación e innovación que se relacionen con la mejora sistemática de la calidad de la gestión educativa, de las prácticas pedagógicas y de los logros de aprendizaje de los estudiantes del estado;

VI.- Establecer vínculos de coordinación y cooperación con instituciones públicas y privadas de educación superior para el desarrollo de programas y proyectos que contribuyan a la profesionalización del personal docente de educación básica y media superior, de conformidad con las necesidades del servicio;

VII.- Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado y social para el cumplimiento de su objeto;



VIII.- Fomentar el desarrollo de programas y acciones de intercambio académico así como de extensión, difusión e innovación educativa a nivel estatal, nacional e internacional;

IX.- Expedir constancias, certificados de estudio y de competencias, y diplomas, con apego en las leyes de la materia;

X.- Coadyuvar con la Secretaría de Educación en el reconocimiento del personal educativo que destaque en los procesos de profesionalización o evaluación;

XI.- Evaluar constantemente los programas, los proyectos y las acciones de formación y profesionalización que implemente y realizar las adecuaciones correspondientes;

XII.- Promover la incorporación de técnicas pedagógicas innovadoras y de tecnologías de la información y la comunicación a los procesos de formación y profesionalización docente;

XIII.- Contribuir al establecimiento y desarrollo de sistemas y mecanismos para reconocer y certificar las competencias profesionales del personal educativo de su competencia;

XIV.- Ofrecer servicios relacionados con su objeto a la población en general, a cambio de una contraprestación que se integrará a su patrimonio, y

XV.- Las demás que establezcan la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 79 Quater.- El patrimonio del instituto estará integrado por:



I.- Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán;

II.- Los recursos que le transfieran o le asignen los Gobiernos federal, estatal o municipales;

III.- Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquiera por cualquier título legal;

IV.- Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y de su operación, y

V.- Las utilidades, los intereses, los dividendos y los rendimientos de sus bienes y derechos.

Artículo 79 Quinquies.- La junta de gobierno del instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Definir las bases y políticas generales para la organización y el funcionamiento del instituto;

II.- Determinar los objetivos y las metas del instituto, y los programas y proyectos a implementar, así como evaluar su cumplimiento;

III.- Aprobar los anteproyectos de presupuesto de ingresos y de egresos del instituto, así como sus programas presupuestarios, de trabajo y de adquisiciones de bienes y servicios;

IV.- Aprobar las donaciones, los legados y los demás bienes y derechos que se otorguen a favor del instituto;



V.- Aprobar la estructura orgánica del instituto;

VI.- Aprobar el Estatuto Orgánico del instituto, así como los reglamentos, manuales y demás instrumentos administrativos o normativos que regulen su organización y funcionamiento;

VII.- Aprobar los proyectos académicos y de planes y programas de estudio que se sometan a su consideración;

VIII.- Establecer vínculos de coordinación y cooperación con los sectores público, privado y social, para el cumplimiento de su objeto;

IX.- Examinar y, en su caso, aprobar los informes financieros y de actividades que presente el director general;

X.- Requerir al director general informes sobre el estado que guardan las finanzas y actividades del instituto;

XI.- Conformar los órganos colegiados que requiera el instituto para el cumplimiento de su objeto, determinar su organización y funcionamiento, y resolver los conflictos que se susciten entre ellos, y

XII.- Las demás que establezcan el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento, el estatuto orgánico del instituto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 79 Sexies.- La junta de gobierno será la máxima autoridad del instituto y estará integrada por:

I.- El gobernador, o la persona que este designe, quien será el presidente;



II.- El secretario general de Gobierno;

III.- El secretario de Administración y Finanzas;

IV.- El secretario de Educación, y

V.- El secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior.

Los integrantes de la junta de gobierno tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

La junta de gobierno contará con un secretario de actas y acuerdos, quien será designado por el secretario general de Gobierno y, para el desempeño de sus funciones, asistirá a sus sesiones con derecho a voz, pero no a voto.

Los integrantes de la junta de gobierno, a excepción del presidente, quien será suplido por el secretario general de Gobierno, nombrarán, por escrito dirigido al secretario de actas y acuerdos, a sus suplentes, quienes deberán tener el rango inmediato inferior al de ellos y los sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que establezcan el estatuto orgánico del instituto, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Los cargos de los integrantes de la junta de gobierno son de carácter honorífico, por lo tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 79 Septies.- En el estatuto orgánico se establecerán, para su correcto funcionamiento, las bases de organización del instituto así como las facultades y funciones de las distintas unidades administrativas que lo integren.



Artículo 79 Octies.- El director general del instituto será nombrado y removido por el gobernador.

Artículo 79 Nonies.- El director general del instituto tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Fungir como representante legal del instituto y ejercer las facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran autorización especial, así como delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente;

II.- Planear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la organización y el funcionamiento del instituto;

III.- Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos del instituto;

IV.- Elaborar los anteproyectos de presupuesto de ingresos y de egresos del instituto, así como sus proyectos de programas presupuestario, de trabajo y de adquisiciones de bienes y servicios;

V.- Proponer los objetivos, las metas y los indicadores de desempeño o de resultado del instituto, así como elaborar los registros administrativos que permitan el seguimiento y la evaluación de su gestión;

VI.- Determinar políticas, lineamientos y criterios para el adecuado funcionamiento del instituto, así como elaborar los proyectos de estatuto orgánico, reglamentos, manuales y otros instrumentos administrativos o normativos que regulen su organización y funcionamiento;



VII.- Nombrar y remover libremente a los directores y al personal de confianza del instituto, así como proponer su estructura orgánica;

VIII.- Fomentar la profesionalización, capacitación y actualización constante del personal del instituto;

IX.- Someter a evaluación de las autoridades competentes los programas del instituto que lo requieran, e informar los resultados a la junta de gobierno;

X.- Celebrar los convenios, contratos y acuerdos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del instituto e informar de ello a la junta de gobierno;

XI.- Realizar los informes financieros y de actividades del instituto, y someterlos a consideración de la junta de gobierno;

XII.- Proponer a la junta de gobierno del instituto las estrategias y acciones que considere necesarias para el cumplimiento del objeto del instituto;

XIII.- Ejecutar los acuerdos y las instrucciones que emita la junta de gobierno del instituto y que le correspondan;

XIV.- Resolver los asuntos o conflictos de su competencia que se susciten en el instituto y que requieran de su intervención, y

XV.- Las demás que establezcan el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento, el estatuto orgánico del instituto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 79 Decies.- Las funciones de vigilancia del instituto estarán a cargo de un comisario público, quien será designado por la Secretaría de la Contraloría



General y tendrá las facultades y obligaciones que establecen para ello el Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento.

El comisario público no formará parte de la junta de gobierno del instituto, pero podrá asistir a sus sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 79 Undecies.- Las relaciones laborales entre el instituto y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Sección Tercera

Del Consejo Consultivo para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán

Artículo 79 Duodecies.- El Consejo Consultivo para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán tiene por objeto fungir como órgano de asesoría y consulta del instituto; para tal efecto, podrá emitir propuestas, opiniones y recomendaciones académicas y técnicas relacionadas con el objeto este.

Artículo 79 Terdecies.- El Consejo Consultivo para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán estará integrado por:

- I.- El secretario de Educación, quien será el presidente;
- II.- El director general del instituto;
- III.- El director general de Educación Básica de la Secretaría de Educación;



IV.- El director general de Desarrollo Educativo y Gestión Regional de la Secretaría de Educación;

V.- El director de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación;

VI.- El director de Planeación de la Secretaría de Educación;

VII.- El director del Centro de Evaluación Educativa del Estado de Yucatán;

VIII.- Un representante del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, previa aceptación de la invitación que realice el presidente, y

IX.- Un representante de cada una de las organizaciones sindicales de los trabajadores de la Secretaría de Educación, previa aceptación de la invitación que realice el presidente.

Los integrantes del Consejo Consultivo para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

Artículo 79 Quaterdecies.- El instituto, por conducto de su junta de gobierno, regulará, mediante acuerdo, lo relativo a las atribuciones, organización y funcionamiento de las sesiones del Consejo Consultivo para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán, así como las formalidades de sus convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

CAPÍTULO VI

Del Calendario Escolar

Artículo 80.- En términos de la Ley General de Educación, la Secretaría de Educación podrá ajustar el calendario escolar establecido por la Secretaría de



Educación Pública, de conformidad con las circunstancias del Estado, para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y, demás, para la formación de docentes, a efecto de asegurar el tiempo necesario a los fines de la educación y para cumplir con eficacia los planes y programas.

Artículo 81.- El calendario escolar será publicado cada año en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

TÍTULO QUINTO

DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

Artículo 82.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades; por lo que concierne a la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, así como para la formación de profesores de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización de la autoridad educativa estatal.

Artículo 83.- Tratándose de estudios distintos de los mencionados en el artículo anterior, los particulares podrán solicitar a la misma autoridad el reconocimiento de validez oficial de estudios. La autorización y el reconocimiento que ésta otorgue serán específicos para cada plan de estudios.

Para ofrecer nuevos estudios se requerirá, según el caso, de nueva autorización o nuevo reconocimiento.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan al Sistema Educativo Nacional, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieran.



Artículo 84.- Los particulares también podrán solicitar su incorporación a las instituciones de educación a las que la ley otorga autonomía y en estos casos estarán sujetos a las disposiciones universitarias correspondientes.

Artículo 85.- La Secretaría de Educación otorgará las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios cuando los solicitantes cuenten con:

I.- Personal que acredite la preparación adecuada y, en su caso, satisfaga los demás requisitos a que se refieren la Ley General de Educación y esta ley;

II.- Instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la propia Secretaría determine. Para establecer un nuevo plantel o impartir los estudios en instalaciones distintas de las autorizadas, se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y

III.- Planes y programas de estudio que la propia Secretaría apruebe, para el caso de educación distinta de la básica y la normal, así como para la formación de profesores de educación básica.

Artículo 86.- Al inicio de cada ciclo escolar la Secretaría de Educación publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en su sitio web una relación de las instituciones a las que haya concedido, revocado o retirado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios en el período escolar inmediato anterior, así como de aquellas a las que hayan autorizado a revalidar o equiparar estudios.

Los particulares que ofrecen estudios con autorización o con reconocimiento deberán incluir en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó. Cuando una institución



ofrezca diversos estudios de los que sólo algunos cuenten con autorización o reconocimiento, la leyenda deberá precisar esta circunstancia.

En caso de no contar con la respectiva autorización o reconocimiento, los particulares deberán mencionar en la documentación y publicidad correspondiente que los estudios que ofrecen no tienen reconocimiento de validez oficial.

Artículo 87.- Los particulares que ofrezcan educación en el Estado de Yucatán con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación y en la presente Ley;

II.- Cumplir con las especificaciones de los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan aprobado;

III.- Conceder becas equivalentes al cinco por ciento del total de su matrícula; dichas becas podrán dividirse en cuanto al porcentaje asignado a cada becario a fin de beneficiar a un mayor número de estudiantes y serán otorgadas de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida la Secretaría de Educación;

IV.- Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta ley;

V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;

VI.- Pagar a la Secretaría de Hacienda los derechos que por servicios presta la Secretaría de Educación y que se establecen en la Ley General de Hacienda del Estado;



VII.- Participar en los programas que la Secretaría de Educación promueva para el mejoramiento profesional de los profesores y directivos en servicio, así como recibir materiales que en su oportunidad se entreguen para tal fin, y

VIII.- Procurar un salario profesional y prestaciones para que los educadores alcancen un nivel de vida decoroso.

Artículo 88.- La Secretaría de Educación contará con instancias administrativas encargadas de dar trámite a las solicitudes que los particulares presenten para obtener las autorizaciones o reconocimientos a que se refiere este capítulo, así como de la inspección y vigilancia de los servicios incorporados. Estas instancias tendrán facultades para realizar visitas de inspección, ordinarias o extraordinarias, cumpliendo las prevenciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la presente ley.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de hacer la visita deberá identificarse adecuadamente.

Al comenzar la visita, el visitado designará dos testigos. En caso de que se niegue a nombrarlos, los testigos serán nombrados por el encargado de hacer la visita.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido en ella y por los testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla, sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.



Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la misma haya concluido.

TÍTULO SEXTO DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Artículo 89.- La Secretaría de Educación podrá declarar equiparables entre sí estudios realizados dentro del sistema educativo nacional. Asimismo, podrá revalidar y otorgar validez oficial a aquellos estudios realizados en el extranjero, siempre y cuando sean equiparables con estudios que pertenezcan al sistema educativo nacional y cumplan con las normas y criterios generales que determine la normativa federal aplicable.

Artículo 90.- La equivalencia y la revalidación de estudios a que se refiere el artículo anterior se realizarán por niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje y serán otorgadas por la autoridad educativa estatal, la cual deberá facilitar el libre tránsito de los educandos de conformidad con esta y otras leyes, así como con las normas y criterios que establezca la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 91.- Compete de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal revalidar y otorgar equivalencias de estudios, según corresponda, de educación básica y normal, así como para la formación de profesores de educación básica. Asimismo, de manera concurrente con la autoridad educativa federal, compete a la Secretaría de Educación revalidar y otorgar equivalencias de estudios distintos de los anteriormente mencionados, así como autorizar o delegar, según sea el caso,



que las instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios y las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida.

La Secretaría de Educación podrá revocar las referidas autorizaciones cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en esta Ley.

Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa del Estado en los términos que establezca la Secretaría.

La Secretaría de Educación deberá suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el libre tránsito de estudiantes.

Las atribuciones a que se refiere este artículo se ejercerán de conformidad con ésta y otras leyes aplicables y con las normas y criterios generales que establezca la autoridad educativa federal, de conformidad con la Ley General de Educación.

Artículo 92.- Las instituciones del sistema educativo estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes, los cuales deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa del Estado. Dichos documentos de escolaridad, y los estudios que amparan, tendrán validez en toda la República, y las instituciones no podrán retenerlos, ni aun aduciendo motivos disciplinarios, incumplimiento en el pago de cuotas o cualesquier otras causas análogas



imputables a los propios estudiantes, a sus familiares o a las personas de quienes dependan.

Artículo 93.- El Estado podrá establecer un sistema de acreditación dirigido a quienes demuestren conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma extraescolar, de manera autodidacta o a través de la experiencia laboral, así como para aquellos que por cualquier razón no hayan terminado los ciclos correspondientes.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I De los Consejos

Artículo 94.- Los directores de planteles de educación básica formarán con el equipo docente de la escuela un consejo que tendrá, entre otras atribuciones, propiciar en la escuela un ambiente favorable para el logro de los objetivos formativos de la educación, y que funcionará de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida la autoridad educativa.

Artículo 95.- En cada zona escolar de educación básica, y de acuerdo con la normatividad aplicable, funcionará un consejo de zona, integrado por el supervisor y los directores de las escuelas de la zona, a fin de lograr que cada escuela funcione efectivamente como una unidad educativa y que se aseguren las condiciones institucionales para hacer real el derecho a una educación de calidad.

Artículo 96.- Para cumplir con lo previsto en el artículo 17 fracción I de la presente ley, se integrarán consejos de participación social a nivel escolar, municipal y estatal.



Artículo 97.- La creación y funcionamiento de los consejos escolares, municipales y estatales de participación social en educación estará en concordancia con los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad competente, en los términos de la Ley General de Educación y la presente ley.

En particular, la estructura y forma de operación de estos consejos serán sencillas y flexibles, para lo cual se deberán reducir al mínimo las comisiones permanentes y establecer grupos de trabajo funcionales y de duración variable, organizados en relación con las tareas prioritarias del proyecto escolar, del proyecto educativo del municipio y del Programa Estatal de Educación, según corresponda.

Artículo 98.- Además de los contenidos en la Ley General de Educación, los consejos de participación social tendrán los siguientes fines y atribuciones:

I.- Participar en la formulación, realización y evaluación del proyecto escolar o proyecto educativo y del Programa Estatal de Educación, a fin de apoyar el logro de los objetivos y metas de la educación. Se dará especial importancia las acciones orientadas a lograr que los educandos aprendan a valorar los aspectos de salud, protección, seguridad, respeto y convivencia, a través de la reducción de:

- a) Mala Nutrición;
- b) Adicciones;
- c) Ausentismo y deserción; y,
- d) Reprobación.

II.- Conocer los resultados de las evaluaciones del sector educativo y en particular las de su ámbito de actividad que se realicen según lo estipulado por la Ley General de Educación y esta ley, y proponer a las autoridades correspondientes medidas que tiendan a corregir las deficiencias detectadas;



III.- Recibir observaciones y sugerencias de educandos y padres de familia o tutores para mejorar la prestación del servicio y garantizar el respeto a los derechos de los educandos, y gestionar una respuesta adecuada por parte de las autoridades;

IV.- Coadyuvar con las autoridades escolares en el fomento de una alimentación correcta y en el diseño de programas y planes de alimentación saludable en el Estado, a través de las Secretarías de Salud y Educación y el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán en su caso. Asimismo, deberán fomentar la actividad física intraescolar así como la práctica de ejercicio y deporte extraescolar en coordinación con las autoridades deportivas estatales y municipales, y

V.- Proponer y supervisar que los alimentos que se vendan al interior de los centros educativos cuenten con un alto valor nutricional.

Artículo 99.- La Secretaría de Educación realizará acciones a fin de procurar que los padres de familia participen de manera activa y con propuestas en el proceso educativo de sus hijos para tal fin promoverá reuniones en las que se discutan temas relacionados con la educación y el desarrollo de los alumnos; asimismo, establecerá mecanismos directos de atención a la ciudadanía, para promover la participación social.

CAPÍTULO II

De los Padres de Familia y sus Asociaciones

Artículo 100.- Quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores, tendrán los siguientes derechos:



I.- Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad que satisfagan los requisitos académicos aplicables, reciban educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;

II.- Comunicar a las autoridades educativas de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;

III.- Colaborar con las autoridades escolares para el aprendizaje de los educandos y el mejoramiento de los planteles educativos;

IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este título, en los términos de la reglamentación específica;

V.- Opinar, en los casos de la educación que se imparta en el estado, en relación con los servicios que las escuelas otorguen;

VI.- Recibir información oportuna y veraz de los resultados de las evaluaciones de sus hijos o pupilos, de la escuela y del sistema educativo en su conjunto, y

VII.- Ejercer los demás que les confieran los ordenamientos aplicables.

Artículo 101.- Quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de edad reciban la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;

II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos;



III.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;

IV.- Respetar y vigilar que se cumplan los preceptos contenidos en la legislación educativa federal y estatal;

V.- Cumplir con las disposiciones de la presente ley y demás normas aplicables,
y

VI.- Colaborar con el personal docente en el diagnóstico y atención de las dificultades escolares de sus hijos o pupilos y apoyar a los directivos y docentes en la prevención y solución de problemas de conducta, de afectación a la integridad y la seguridad, o de violencia física o psicológica.

Artículo 102.- Las asociaciones de padres de familia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación, en la presente ley y en sus respectivos reglamentos, tendrán por objeto:

I.- Representar ante las autoridades los intereses que en materia de educación sean comunes a sus asociados;

II.- Colaborar en el mejoramiento de la comunidad educativa y de los planteles;

III.- Supervisar la aplicación de cooperaciones en numerario así como de bienes y servicios para beneficio de la comunidad escolar;

IV.- Proponer las medidas que estimen convenientes para alcanzar los objetivos de la educación;

V.- Informar oportunamente a las autoridades educativas de cualquier irregularidad que afecte a los educandos, y



VI.- Realizar o permitir publicidad dentro del plantel escolar que fomente la cultura de una alimentación correcta, promoviendo y vigilándola oferta de alimentos con bajo valor calórico y alto valor nutricional dentro y en las puertas de las escuelas.

En el caso de venta de alimentos y bebidas, vigilarán que los mismos contribuyan a una alimentación correcta, de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 103.- Las asociaciones de padres de familia no tendrán ingerencia en los aspectos técnico - pedagógicos y laborales de las escuelas.

Las cantidades en numerario que recauden por cualquier medio las asociaciones de padres de familia se considerarán patrimonio particular y sólo pertenecerán a las escuelas cuando se conviertan en bienes y servicios y hayan sido entregados previamente a las autoridades educativas.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que emita la autoridad educativa federal.

Las asociaciones de padres de familia no podrán imponer cuota determinada a los padres de familia por concepto de inscripción. Las aportaciones serán consideradas cooperaciones voluntarias y únicamente podrán ser determinadas por los propios aportantes.

Artículo 104.- En los niveles en los que sea factible, se promoverá la formación de sociedades de alumnos para fortalecer la cultura de participación democrática, con



base en los lineamientos generales que para ello expida la Secretaría de Educación.

CAPÍTULO III

De los Medios de Comunicación

Artículo 105.- Los medios de comunicación social en la entidad, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades que establece la presente ley.

Artículo 106.- Con respeto a la libertad de expresión, la Secretaría de Educación promoverá con los medios de comunicación social que en su programación y contenido fortalezcan el esfuerzo educativo que se realiza en las aulas y fomentará los programas que enriquezcan tanto la formación de valores de los ciudadanos, como los conocimientos básicos de su entorno político, económico y social. Para tal efecto, el Ejecutivo del Estado deberá:

I.- Establecer una política de comunicación social adecuada para los fines de la educación;

II.- Dar fundamentalmente contenido educativo y cultural a la programación de los medios de comunicación propiedad del gobierno estatal;

III.- Promover en los medios de comunicación social el conocimiento tanto de la Ley General de Educación como de esta ley y su cumplimiento en lo que les atañe, y

IV.- Promover la contribución de los medios de comunicación privados a los fines sociales de la educación, por medio de colaboraciones diversas tales como: tiempo o espacio de sus emisiones o ediciones, programas especiales o asesoría a los programas educativos públicos y privados.



TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 107.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos las previstas por el artículo 75 de la Ley General de Educación, así como el incumplimiento de cualesquiera de los preceptos de esta ley y de aquellos contenidos en las disposiciones expedidas con fundamento en ellas.

También son infracciones a ésta:

I.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo, en general o en lo relativo a alguno de los servicios que ofrezca;

II.- Impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, así como para la formación de profesores de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente, y

III.- Proporcionar información y documentación falsa, incompleta o fuera de los plazos o términos establecidos por la autoridad educativa.

Artículo 108.- Las infracciones a que se hace referencia en el artículo anterior se sancionarán con:

I.- Multa de una a cinco mil unidades de medida y actualización. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, y

II.- La revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

La imposición de la sanción establecida en la fracción II no excluye la posibilidad de la aplicación de alguna multa en los términos de la fracción I de este artículo.



En los supuestos previstos en artículo 107, además de las sanciones señaladas en este artículo, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

Artículo 109.- Cuando la Secretaría de Educación considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que éste, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que se requieran. La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Artículo 110.- Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se haya producido, la gravedad de la infracción según los daños y perjuicios que haya generado o pudiera generar a los educandos, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Artículo 111.- La negativa o revocación de la autorización a que se refiere el artículo 82 de esta ley, otorgada a particulares, produce efectos, respectivamente, de impedimento para prestar el servicio educativo o de clausura del mismo. En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

El retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios se referirá a los que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución; los realizados mientras la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La Secretaría de Educación, al dictar la resolución, adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.



Artículo 112.- En contra de las resoluciones de las autoridades educativas del Estado, dictadas con fundamento en las disposiciones de la Ley General de Educación o en las de esta Ley y las derivadas de ambas, podrá interponerse juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos de la ley aplicable. Transcurrido el plazo a que se refiere la legislación correspondiente sin que el interesado interponga medio de defensa alguno, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Educación del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 30 de junio de 1995.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a esta ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Las disposiciones reglamentarias que deriven de esta ley, deberán emitirse a más tardar en un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Las disposiciones de esta ley relativas a la obligatoriedad de la educación preescolar, entrarán en vigor en los términos del artículo quinto transitorio del Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adiciona el artículo Tercero en su párrafo primero, fracciones III, V, VI y el artículo 31 en su fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de noviembre de 2002. En los



plazos señalados el Estado habrá de universalizar en la entidad con calidad, la oferta de este servicio educativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Los recursos administrativos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley, se resolverán en los términos de las disposiciones de la ley que se abroga.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.-
PRESIDENTA.- DIPUTADA LUCELY DEL PERPETUO SOCORRO ALPIZAR CARRILLO.-
SECRETARIA.-DIPUTADA.- ALICIA MAGALY CRUZ NUCAMENDI.-
SECRETARIO.- DIPUTADO GASPAR MANUEL AZARCOYA GUTIÉRREZ.**

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ



DECRETO 491
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 5 de Enero de 2012

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones XIII y XIV y se adiciona una fracción XV al artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Honorable Congreso del Estado de Yucatán, expide la siguiente: “Ley de Nutrición y Combate a la Obesidad para el Estado de Yucatán”.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el primer párrafo y la fracción XII del artículo 12; se reforman las fracciones IV y V y se adiciona la fracción VI al artículo 17; se reforma el artículo 37; se reforman las fracciones III y IV y se adiciona la fracción V al artículo 51; se reforman las fracciones I, II, y III y se adicionan las fracciones IV y V al artículo 98; se reforman las fracciones IV y V y se adiciona la fracción VI al artículo 102, todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la fracción XI del artículo 7 y la fracción III del artículo 62, ambos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el 1 de enero del año 2012, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.- SECRETARIO.- DIPUTADO PEDRO FRANCISCO COUOH SUASTE.- SECRETARIA.- DIPUTADA LETICIA DOLORES MENDOZA ALCOCER.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL PRIMER DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICA)

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

(RÚBRICA)

C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



DECRETO 122
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 22 de Noviembre de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones VI, VII y VIII, y se adiciona la fracción IX del artículo 4, se reforman los artículos 6, 7 y 8; el primer párrafo y las fracciones I y IV del artículo 11; se reforman las fracciones V y VI, y se adicionan las fracciones VII a la XVI del artículo 17; se adicionan los artículos 17 Bis y 17 Ter; se reforman la fracción I del artículo 18; se reforman el primer párrafo del artículo 21; se reforman la fracción III del artículo 22; se adiciona el artículo 22 Bis; se reforman el segundo párrafo del artículo 24; se reforman las fracciones V, X y XI, y se adiciona la fracción XII, recorriendo el actual contenido de la fracción XI para pasar a ser la XII del artículo 25; se adicionan los artículos 28 Bis, 28 Ter y 28 Quáter; se reforman las fracciones I, IV y V, se adiciona las fracciones VI a la IX del artículo 29; se reforman el artículo 30; se adiciona los artículos 35 Bis y 35 Ter; se reforman el artículo 45; se adiciona los artículos 48 Bis, 48 Ter, 48 Quáter y 48 Quinquies; se reforman los artículos 49 y 53; se adiciona los artículos 53 Bis, 53 Ter, 53 Quáter, 53 Quinquies y 53 Sexies; se reforman el artículo 54; se reforman el primer párrafo y las fracciones III y IV, se adiciona un último párrafo al artículo 56; se reforman el artículo 58; se adiciona el artículo 58 Bis; se reforman el artículo 68, se deroga el artículo 70; se reforman la numeración de la Sección Séptima denominada "De la Educación para los Adultos" del Capítulo IV del Título Tercero, para quedar como Sección Novena; se adiciona una Sección Séptima denominada "De la Educación Especial" al Capítulo IV del Título Tercero, que contiene los artículos 71 Bis y 71 Ter; una Sección Octava denominada "De la Educación Indígena" al Capítulo IV del Título Tercero, que contiene los artículos 71 Quáter, 71 Quinquies, 71 Sexies, 71 Septies, 71 Octies y 71 Nonies; se reforman los artículos 72, 74 y 75; se adiciona una Sección Décima denominada "De la Formación para el Trabajo" al Capítulo IV del Título Tercero, que contiene el artículo 76; los artículos 76 Bis, 76 Ter, 76 Quáter, 76 Quinquies, 76 Sexies y 76 Septies; se reforman la fracción I del artículo 100; y se reforman fracciones I, IV y V, se adiciona la fracción VI al artículo 101, todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir los instrumentos normativos que regulen el funcionamiento de los Consejos a que se refiere el artículo 53 Ter, fracciones I y II de este Decreto, en un plazo que no exceda de 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga.*

ARTÍCULO CUARTO.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir los instrumentos normativos que regulen la integración y el funcionamiento del Sistema de Educación Normal, así como de su Junta de Coordinación y Planeación, en un plazo que no exceda de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

* Nota: Este artículo transitorio fue derogado por el decreto número 167 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 16 de abril de 2014.



ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Educación y los organismos descentralizados, con el propósito de fortalecer las capacidades y competencias de los docentes que hayan obtenido resultados insuficientes desde la primera evaluación dispuesta por la Ley General del Servicio Profesional Docente, ofrecerá una evaluación estatal opcional semejante a la nacional de tal manera que tengan mejores posibilidades de obtener resultados satisfactorios en los procesos de evaluación nacional. Esta evaluación estará semestralmente a disposición de los docentes interesados. Para tal efecto, la Secretaría de Educación y los organismos descentralizados apoyarán a los docentes brindándoles capacitación y actualización profesional, de acuerdo a los resultados que hayan obtenido en los procesos evaluatorios respectivos.

Los docentes que hayan participado en la evaluación estatal opcional a que se refiere este artículo transitorio tendrán derecho a la retroalimentación del mismo, para tal efecto, podrán obtener de la Secretaría de Educación, copia de las hojas de respuesta de los exámenes que se practiquen dentro de dicho proceso, firmadas por los mismos y debidamente validadas por la autoridad educativa, una semana después de haber concluido la última aplicación.

ARTÍCULO SEXTO.- La capacitación a que se refiere el artículo 48 Ter de este Decreto será implementada por la Secretaría de Educación a partir del inicio del ciclo escolar 2014-2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.- PRESIDENTE DIPUTADO FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- SECRETARIO DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK.



DECRETO 167

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 16 de Abril de 2014

Artículo único. Se reforma la fracción VI del artículo 17; se reforma la fracción III del artículo 22; se reforma el primer párrafo, la fracción V y se adiciona un último párrafo al artículo 22 Bis; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 54; se adicionan los artículos del 57 Bis al 57 Duodecimos a la Sección Quinta denominada “De la Educación Superior” perteneciente al Capítulo IV del Título Cuarto; se reforma el artículo 74; se adiciona la Sección Décimo Primera denominándose “De la Educación Normal” al Capítulo IV del Título Cuarto, conteniendo los artículos del 76 Bis al 76 Septies vigentes y se le adicionan los artículos 76 Octies y 76 Nonies a la misma sección, y se deroga el artículo tercero transitorio del decreto número 122 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 22 de noviembre de 2013, todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

Transitorios:

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. El Consejo Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Yucatán deberá instalarse en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Artículo tercero. A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedarán abrogadas la Ley de Enseñanza Normal de Educación Preescolar, la Ley de Enseñanza Normal de Educación Primaria y la Ley de Enseñanza Normal de Educación Superior, todas del Estado de Yucatán publicadas mediante decretos 299, 300 y 349 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, los días 4 de junio de 1990, la primera y la segunda, y 20 de diciembre de 1990, la tercera.

Artículo cuarto. La evaluación estatal a que se refiere el artículo quinto transitorio del decreto número 122 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 22 de noviembre de 2013, será para el fortalecimiento de las capacidades y competencias de los docentes en servicio, sin contravenir las disposiciones emanadas de la Ley General del Servicio Profesional Docente o de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo quinto. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la Ley General del Servicio Profesional Docente o al presente decreto.



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última Reforma D.O. 25-julio-2018

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO GONZÁLO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER.- SECRETARIO DIPUTADO EDGARDO GILBERTO MEDINA RODRÍGUEZ.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**



DECRETO 285

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán

el 12 de junio de 2015

Artículo primero. Se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 54; se derogan los artículos 55 y 56; se derogan las fracciones II y III del artículo 59; se derogan los artículos 67, 88, 143, 144, 145, 146; se adiciona el párrafo tercero del artículo 338; se reforman los artículos 342, 351 y 373; se adicionan los artículos 373 Bis y 379 Bis; se reforma el artículo 382; se adiciona el párrafo tercero del artículo 383; se adiciona el párrafo segundo recorriéndose los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto para pasar a ser los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 402, todos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

Artículo tercero. Se reforma el artículo 44 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuarto. Se adiciona el artículo 13 Bis a la Ley de para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quinto. Se adiciona el artículo 64 Bis, y se reforma el artículo 129, ambos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo sexto. Se reforman las fracciones XIV y XV, y se adiciona la fracción XVI del artículo 12, de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo séptimo. Se reforma el artículo 25; se adiciona el artículo 26 Bis; y se reforma el párrafo primero del artículo 101, ambos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo octavo. Se adicionan el párrafo cuarto al artículo 79; y se reforman las fracciones III y IV, y se adiciona la fracción V del artículo 80, ambos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo noveno. Se adiciona el artículo 969 Bis al Código Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo. Se adicionan el párrafo segundo al artículo 50; y la fracción IV al artículo 55, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo primero. Se reforman las fracciones II y X del artículo 2; se reforma la fracción XVIII, y se adicionan las fracciones XIX y XX recorriéndose en su numeración la actual fracción XIX para pasar a ser la fracción XXI del artículo 10; se deroga el Capítulo I del Título Cuarto, conteniendo los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25; se reforma la denominación del Capítulo II “Del Programa para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán” para quedar como “Del Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes”, del Título Cuarto; se deroga el artículo 26; se reforma el párrafo primero, y se deroga la fracción I, del artículo 27, todos de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo décimo segundo. Se reforman los artículos 6 y 7; la fracción I del artículo 145; y el párrafo segundo del artículo 155, todos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio segundo.

Segundo. Régimen de vigencia especial

Las derogaciones de los artículos 67, 88 y 144 del Código de Familia para el Estado de Yucatán entrarán en vigor a los dos años contados a partir de la publicación de este decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. La reforma del artículo 7 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán entrará en vigor el mismo día que lo haga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tercero. Abrogación

Se abrogan la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 8 de agosto de 2008.

Cuarto. Expedición del programa

El Gobernador deberá expedir el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Instalación del consejo

El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán deberá instalarse dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Sexto. Expedición de reglamento interno

El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán deberá expedir su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de su instalación.

Séptimo. Modificación de regulación interna de la Prodemefa

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia deberá adecuar su regulación interna en materia de procedimientos de adopción en los términos de lo dispuesto por este decreto dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Octavo. Modificación de regulación interna de la Codhey

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán deberá adecuar su regulación interna para establecer una unidad administrativa especializada en materia de niñas, niños y adolescentes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Noveno. Nombramiento del secretario ejecutivo

El Gobernador deberá nombrar al Secretario Ejecutivo del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo. Matrimonios entre adolescentes

Los matrimonios entre adolescentes celebrados antes de la entrada en vigor de este decreto en los términos de los artículos que se derogan del Código de Familia para el Estado de Yucatán serán válidos para todos los efectos legales.



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última Reforma D.O. 25-julio-2018

Décimo primero. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- PRESIDENTE DIPUTADO LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA NAVARRO.- SECRETARIA DIPUTADA ADRIANA CECILIA MARTÍN SAUMA.- SECRETARIA DIPUTADA LEANDRA MOGUEL LIZAMA. RÚBRICA.

Y por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 29 de mayo de 2015.

(RUBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán.

(RUBRICA)

Roberto Antonio Rodriguez Asaf
Secretario General de Gobierno



DECRETO 376

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán

el 20 de abril de 2016

Artículo Único.- Se reforman las fracciones VI y VII, y se adicionan las fracciones VIII y IX del artículo 6; se reforman las fracciones XV y XVI, y se adicionan las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 12; se adiciona un párrafo quinto al artículo 32; se reforma la fracción VII del artículo 41; y se reforman las fracciones I, V y VI, y se adiciona una fracción VII al artículo 78; todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios:

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 15 de abril de 2016.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**



DECRETO 428
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 28 de diciembre de 2016

Artículo primero. Se reforman: los artículos 13, 24 y 37; el párrafo primero del artículo 58; la fracción II del artículo 59; la fracción I del artículo 61; los artículos 104, 115, 124, 183, 253, 268, 346, 362, 555 y 615; el párrafo primero del artículo 624; y los artículos 626, 631 y 748, todos del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforman: los artículos 108-D, 166, 173, 174, 176, 177, 179, 180, 181, 181-A y 182-A, todos de la Ley Ganadera del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se reforman: los artículos 24, 34, 35, 36 BIS, 37 y 43, todos de la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuarto. Se reforman: los artículos 65, 69 y 70, todos de la Ley de Fraccionamientos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quinto. Se reforman: la fracción II del artículo 5; los artículos 41 y 62 y el párrafo tercero del artículo 68, todos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo sexto. Se reforma: el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, para quedar como sigue:

Artículo séptimo. Se reforman: los artículos 41, 42 y 43, todos de la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo octavo. Se reforman: el artículo 31; el párrafo segundo del artículo 45; los artículos 47, 52 y 55; la fracción I del artículo 67; la fracción I del artículo 68 y el párrafo segundo del artículo 78, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo noveno. Se reforma: el artículo 56 de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo. Se reforman: los artículos 304, 305, 306 y 307, todos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo décimo primero. Se reforman: los artículos 624, 1103 y 1484; la fracción I del artículo 1501; los artículos 1613, 1614 y 1776; el párrafo segundo del artículo 1951 y el artículo 2001, todos del Código Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo segundo. Se reforman: la fracción V del artículo 87 y el artículo 88, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo tercero. Se reforman: los artículos 91 y 92, ambos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo cuarto. Se reforman: la fracción II del artículo 90 y el párrafo tercero del artículo 92, ambos de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo quinto. Se reforma: la fracción II del artículo 129 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo sexto. Se reforman: el artículo 32; el párrafo segundo del artículo 34; el párrafo segundo del artículo 53; el párrafo primero del artículo 216 TER; los artículos 317, 318, 325 y 333; la fracción II del artículo 344 y el artículo 387-BIS, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo séptimo. Se reforman: el artículo 8; el primer párrafo del artículo 37 y los párrafos primero y segundo del artículo 39, todos de la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo octavo. Se reforman: el primer párrafo del artículo 64 y el primer párrafo del artículo 65, ambos de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo noveno. Se reforman: el artículo 159; las fracciones I y II del artículo 161; las fracciones I y II del párrafo tercero del artículo 164; la fracción I del artículo 193; el artículo 221 y el párrafo tercero del artículo 225, todos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo. Se reforma: la fracción III del artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo vigésimo primero. Se reforma: el artículo 49 de la Ley de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo segundo. Se reforma: el artículo 71 de la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo tercero. Se reforma: la fracción I del artículo 108 de la Ley de Educación de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo vigésimo cuarto. Se reforman: los artículos 53 y 100, ambos de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo quinto. Se reforman: el artículo 52; la fracción III del artículo 70; las fracciones I, II, III y VI del artículo 72; las fracciones III, IV y V del artículo 73 y las fracciones III, IV y V del artículo 75 Bis, todos de la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo sexto. Se reforman: las fracciones I, II y III del artículo 118 de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo séptimo. Se reforma: la fracción X del artículo 43 de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo octavo. Se reforma: el párrafo primero del artículo 48 de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo noveno. Se reforma: la fracción I del artículo 101 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo. Se reforman: el párrafo cuarto del artículo 7; el párrafo segundo del artículo 30; los artículos 39 y 60, todos de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo primero. Se reforman: las fracciones II y III del artículo 66 y el artículo 67, ambos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo trigésimo segundo. Se reforma: la fracción II del artículo 54 de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo tercero. Se reforman: el primer párrafo del artículo 124 y la fracción II del artículo 148 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo cuarto. Se reforma: la fracción I del artículo 134 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo quinto. Se reforma: la fracción II del artículo 25 de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo sexto. Se reforma: el primero párrafo del artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo séptimo. Se reforma: la fracción IV del artículo 30 de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo octavo. Se reforman: los artículos 8, 22, 80 y 83, todos de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo noveno. Se reforma: la fracción I de artículo 99 de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo. Se reforma: la fracción II del artículo 74 y el artículo 75, ambos de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo primero. Se reforman: los incisos a), b), c), d), y e) de la fracción I, las fracciones II, III y IV y el párrafo cuarto del artículo 236, todos de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo segundo. Se reforma: la fracción II del artículo 115 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo tercero. Se reforma: las fracciones IV y V del artículo 48 de la Ley de Nutrición y Combate a la Obesidad para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo cuadragésimo cuarto. Se reforma: el artículo 11 y **se deroga:** la fracción XIII del artículo 5, ambos de la Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo quinto. Se reforman: el párrafo primero del artículo 105; la fracción IV del artículo 121 y el artículo 735, todos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo sexto. Se reforman: el artículo 18; el párrafo tercero del artículo 36; el artículo 75; la fracción II del artículo 82; la fracción I del artículo 83; los artículos 227, 391 y 407 y las fracciones I y II del artículo 658, todos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo séptimo. Se reforman: los artículos 138 y 142, ambos de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo octavo. Se reforma: el artículo 56 de la Ley que regula la prestación del Servicio de Guardería Infantil en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo noveno. Se reforman: el inciso a) de las fracciones I y II del artículo 225; el inciso b) de las fracciones I, II, III y IV, los incisos b), c), d) y e) de la fracción V, el inciso c) de la fracción VI y el inciso b) de las fracciones VII y VIII del artículo 387 y el párrafo segundo del artículo 410, todos del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quincuagésimo. Se reforma: el inciso e) de la fracción I del artículo 52 y la fracción II del artículo 63, ambos de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quincuagésimo primero. Se reforman: el párrafo primero del artículo 29 y el artículo 32, ambos de la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quincuagésimo segundo. Se reforma: la fracción II del artículo 18 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quincuagésimo tercero. Se reforma: el párrafo primero del artículo 30 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Obligación normativa

El gobernador y los ayuntamientos deberán, en el ámbito de su competencia, realizar las actualizaciones conducentes a los reglamentos de las leyes que consideren al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, a más tardar el 27 de enero de 2017, para armonizarlos en los términos de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 16 de diciembre de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno



DECRETO 496
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 21 de junio de 2017

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: los artículos 6 y 24; el párrafo primero y la fracción XI del artículo 25; el párrafo primero del artículo 86; y los artículos 89, 90, 91 y 92, y **se adicionan:** las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 25, recorriéndose en su numeración la actual fracción XII para pasar a ser la fracción XV; todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- PRESIDENTA DIPUTADA VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ GÓNGORA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 16 de junio de 2017.

(RÚBRICA)
Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno



DECRETO 608
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 28 de marzo de 2018

Artículo único. Se adicionan: la sección primera del capítulo V del título cuarto, que contiene los artículos 77, 78 y 79; la sección segunda del capítulo V del título cuarto, que contiene los artículos 79 Bis, 79 Ter, 79 Quater, 79 Quinquies, 79 Sexies, 79 Septies, 79 Octies, 79 Nonies, 79 Decies y 79 Undecies; los artículos 79 Bis, 79 Ter, 79 Quater, 79 Quinquies, 79 Sexies, 79 Septies, 79 Octies, 79 Nonies, 79 Decies y 79 Undecies; la sección tercera del capítulo V del título cuarto, que contiene los artículos 79 Duodecies, 79 Terdecies y 79 Quaterdecies; y los artículos 79 Duodecies, 79 Terdecies y 79 Quaterdecies, todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de junio de 2018, previa publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Nombramiento del director general

El gobernador deberá nombrar al director general del Instituto para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán dentro de un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Tercero. Instalación de la junta de gobierno

La Junta de Gobierno del Instituto para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán deberá instalarse dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. Obligación normativa

El director general del Instituto para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán deberá presentar a la junta de gobierno del instituto, para su aprobación, el proyecto de estatuto orgánico, de conformidad con las disposiciones de este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

Quinto. Regulación Consejo Consultivo

La Junta de Gobierno del Instituto para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán deberá emitir el acuerdo para regular el Consejo Consultivo para el Desarrollo Profesional Docente del Estado de Yucatán dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de su instalación.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.- SECRETARIO DIPUTADO JOSUÉ DAVID CAMARGO GAMBOA.- SECRETARIO DIPUTADO DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.- RÚBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 22 de marzo de 2018.

(RÚBRICA)
Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno



DECRETO 613
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 30 de abril de 2018

Por el que se modifican la Ley de Educación del Estado de Yucatán y la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, en materia de educación vial.

Artículo primero. Se adiciona la fracción XX al artículo 12; se reforma la fracción VIII del artículo 41; todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 68 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorio:

Artículo único. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial del estado.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.- SECRETARIO DIPUTADO JOSUÉ DAVID CAMARGO GAMBOA.- SECRETARIO DIPUTADO DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 17 de abril de 2018.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno



DECRETO 632
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 25 de julio de 2018

Por el que se modifica la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de educación de calidad

Artículo único. Se reforma la fracción XV, y se adicionan las fracciones XVI y XVII, recorriéndose la actual fracción XVI para quedar como fracción XVIII del artículo 17; se adiciona un párrafo segundo al artículo 26; se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo tercero al artículo 42, todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para que quedar como sigue:

Artículos transitorios:

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor a partir del 15 de agosto de 2019, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. El Poder Ejecutivo del Estado de forma gradual desde la entrada en vigor de este decreto hasta el año 2022, preverá en su Presupuesto de Egresos del Estado las partidas presupuestales necesarias para cubrir con la infraestructura escolar que se requiera para dar cumplimiento a lo establecido.

Artículo tercero. Las escuelas de educación básica y nivel medio superior, que cuente con infraestructura reducida y solo puedan prestar atención educativa a 20 o 25 alumnos, estas seguirán funcionando de la misma forma sin aumento de alumnos, en tanto estas, no sean ampliadas en cuanto a su infraestructura y equipamiento adecuado para la atención de hasta 30 alumnos.

Artículo cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE.- SECRETARIO DIPUTADO MARCO ANTONIO NOVELO RIVERO.- SECRETARIO DIPUTADO DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.- RÚBRICAS.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 13 de julio de 2018.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán.

	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
Ley de Educación del Estado de Yucatán	757	23/IV/2007
Se reforma el primer párrafo y la fracción XII del artículo 12; se reforman las fracciones IV y V y se adiciona la fracción VI al artículo 17; se reforma el artículo 37; se reforman las fracciones III y IV y se adiciona la fracción V al artículo 51; se reforman las fracciones I, II, y III y se adicionan las fracciones IV y V al artículo 98; se reforman las fracciones IV y V y se adiciona la fracción VI al artículo 102, todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán.	491	5/I/2012
Se reforman las fracciones VI, VII y VIII, y se adiciona la fracción IX del artículo 4, se reforma los artículos 6, 7 y 8; el primer párrafo y las fracciones I y IV del artículo 11; se reforman las fracciones V y VI, y se adicionan las fracciones VII a la XVI del artículo 17; se adicionan los artículos 17 Bis y 17 Ter; se reforma la fracción I del artículo 18; se reforma el primer párrafo del artículo 21; se reforma la fracción III del artículo 22; se adiciona el artículo 22 Bis; se reforma el segundo párrafo del artículo 24; se reforman las fracciones V, X y XI, y se adiciona la fracción XII, recorriendo el actual contenido de la fracción XI para pasar a ser la XII del artículo 25; se adicionan los artículos 28 Bis, 28 Ter y 28 Quáter; se reforman las fracciones I, IV y V, se adiciona las fracciones VI a la IX del artículo 29; se reforma el artículo 30; se adiciona los artículos 35 Bis y 35 Ter; se reforma el artículo 45; se adiciona los artículos 48 Bis, 48 Ter, 48 Quáter y 48 Quinquies; se reforman los artículos 49 y 53; se adiciona los artículos 53 Bis, 53 Ter, 53 Quáter, 53 Quinquies y 53 Sexies; se reforma el artículo 54; se reforma el primer párrafo y las fracciones III y IV, se adiciona un último párrafo al artículo 56; se reforma el artículo 58; se adiciona el artículo 58 Bis; se reforma el artículo 68, se deroga el artículo 70; se reforma la numeración de la Sección Séptima denominada		



	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
<p>“De la Educación para los Adultos” del Capítulo IV del Título Tercero, para quedar como Sección Novena; se adiciona una Sección Séptima denominada “De la Educación Especial” al Capítulo IV del Título Tercero, que contiene los artículos 71 Bis y 71 Ter; una Sección Octava denominada “De la Educación Indígena” al Capítulo IV del Título Tercero, que contiene los artículos 71 Quáter, 71 Quinquies, 71 Sexies, 71 Septies, 71 Octies y 71 Nonies; se reforman los artículos 72, 74 y 75; se adiciona una Sección Décima denominada “De la Formación para el Trabajo” al Capítulo IV del Título Tercero, que contiene el artículo 76; los artículos 76 Bis, 76 Ter, 76 Quáter, 76 Quinquies, 76 Sexies y 76 Septies; se reforma la fracción I del artículo 100; y se reforman fracciones I, IV y V, se adiciona la fracción VI al artículo 101, todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán.</p>	122	22/XI/2013
<p>Se reforma la fracción VI del artículo 17; se reforma la fracción III del artículo 22; se reforma el primer párrafo, la fracción V y se adiciona un último párrafo al artículo 22 Bis; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 54; se adicionan los artículos del 57 Bis al 57 Duodecimos a la Sección Quinta denominada “De la Educación Superior” perteneciente al Capítulo IV del Título Cuarto; se reforma el artículo 74; se adiciona la Sección Décimo Primera denominándose “De la Educación Normal” al Capítulo IV del Título Cuarto, conteniendo los artículos del 76 Bis al 76 Septies vigentes y se le adicionan los artículos 76 Octies y 76 Nonies a la misma sección, y se deroga el artículo tercero transitorio del decreto número 122 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 22 de noviembre de 2013, todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán.</p>	167	16/IV/2014
<p>Artículo sexto. Se reforman las fracciones XIV y XV, y se adiciona la fracción XVI del artículo 12, de la Ley de Educación del Estado de Yucatán.</p>	285	12/VI/2015



	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
Se reforman las fracciones VI y VII, y se adicionan las fracciones VIII y IX del artículo 6; se reforman las fracciones XV y XVI, y se adicionan las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 12; se adiciona un párrafo quinto al artículo 32; se reforma la fracción VII del artículo 41; y se reforman las fracciones I, V y VI, y se adiciona una fracción VII al artículo 78; todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán.	376	20/04/2016
Artículo vigésimo tercero. Se reforma: la fracción I del artículo 108 de la Ley de Educación de Yucatán.	428	28/XII/2016
Se reforman: los artículos 6 y 24; el párrafo primero y la fracción XI del artículo 25; el párrafo primero del artículo 86; y los artículos 89, 90, 91 y 92, y se adicionan: las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 25, recorriéndose en su numeración la actual fracción XII para pasar a ser la fracción XV; todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán.	496	21/VI/2017
Se adicionan: la sección primera del capítulo V del título cuarto, que contiene los artículos 77, 78 y 79; la sección segunda del capítulo V del título cuarto, que contiene los artículos 79 Bis, 79 Ter, 79 Quater, 79 Quinquies, 79 Sexies, 79 Septies, 79 Octies, 79 Nonies, 79 Decies y 79 Undecies; los artículos 79 Bis, 79 Ter, 79 Quater, 79 Quinquies, 79 Sexies, 79 Septies, 79 Octies, 79 Nonies, 79 Decies y 79 Undecies; la sección tercera del capítulo V del título cuarto, que contiene los artículos 79 Duodecies, 79 Terdecies y 79 Quaterdecies; y los artículos 79 Duodecies, 79 Terdecies y 79 Quaterdecies, todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán.	608	28/III/2018
Se adiciona la fracción XX al artículo 12; se reforma la fracción VIII del artículo 41; todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán.	613	30/IV/2018
Se reforma la fracción XV, y se adicionan las fracciones XVI y XVII, recorriéndose la actual fracción XVI para quedar como fracción XVIII del artículo 17; se adiciona un párrafo segundo al artículo 26; se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo tercero al artículo 42, todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán.	632	25/VII/2018